

REGISTRO OFICIALTM

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Miércoles 8 de Abril del 2009 -- Nro. 566

“Registro Oficial”
es marca registrada del
Tribunal Constitucional
de la República del Ecuador.

SUMARIO:

Págs.		Págs.	
	FUNCION EJECUTIVA DECRETOS:		MINISTERIO DE EDUCACION:
1631	Desígnase al economista Andrés Arauz Galarza, representante alterno del Presidente Constitucional de la República, ante el Consejo Nacional de Valores2	062/09	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica al Centro de Psicología Profunda "AION", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha5
1632	Nómbrese al economista Diego Borja Cornejo, delegado principal del Presidente de la República, en el Directorio del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano2		MINISTERIO DE FINANZAS:
1633	Modifícase el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1558 de 27 de enero del 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 525 del 10 de febrero del 20093	100 MF-2009	Encárgase la Subsecretaría General de Coordinación, al ingeniero Víctor Carvajal, Coordinador de Comunicación Social de esta Cartera de Estado6
	ACUERDOS:	101 MF-2009	Delégase a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaría de Tesorería de la Nación, para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador6
	MINISTERIO COORDINADOR DE SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA:	102 MF-2009	Delégase a la doctora Gely Sánchez Ruiz, funcionaria de la Subsecretaría General Jurídica, para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Antártico Ecuatoriano7
007	Acéptase la renuncia a la magíster Valentina Ramia Yépez y nómbrese al señor Luis Edgar Ricardo Moreno Oleas, Secretario Técnico de esta Cartera de Estado3		MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:
009	Deléganse funciones y atribuciones al Secretario o Secretaria Técnico(a) de esta Cartera de Estado4	1445	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Emprendedores "Reconciliación Urbina Jado", con domicilio en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha7

Págs.

RESOLUCIONES:

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES:**

105-04-CONATEL-2009 Expídese el Reglamento del Fondo para el Desarrollo de las **Telecomunicaciones en Arcas Rurales y Urbano Marginales** 8

107-04-CONATEL-2009 Modifícase el Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil **Avanzado, aprobado** mediante Resolución **498-25-CONATEL-2002 de 19 de septiembre del 2002** 2

108-04-CONATEL-2009 Conócese los informes técnico y jurídicos remitidos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2009-0146 de 9 de marzo del **2009** 22

JUNTA BANCARIA:

JB-2009-1270 Sustitúyese la segunda y tercera disposiciones transitorias en el Capítulo X "De las industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formulario de cheques"; del Título I "De la constitución", del Libro 1 "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la **Junta Bancaria** .. 23

ORDENANZAS METROPOLITANAS:

0275 Concejo Metropolitano de Quito: Rectoría de la Ordenanza Metropolitana 240 de 26 de febrero del 2007, publicada en el Registro Oficial 280 de 22 de febrero del 2008, referente a la inclusión de la diversidad sexual GLBTI (Gays, Lesbianas, Bisexuales, Transgéneros e Intersex) en las políticas del Distrito Metropolitano de Quito 24

0276 Concejo Metropolitano de Quito: Rectoría del Código Municipal, referente al Régimen Administrativo de Turismo y de las Tasas por Licencia Única Anual de Funcionamiento de las Actividades de Turismo y por las Facilidades y Servicios Turísticos en el Distrito Metropolitano de Quito 25

N° 1631

Rafael Correa Delgado
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que según el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores, el Consejo Nacional de Valores se encuentra integrado por siete miembros, entre otros, el designado por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1527 de enero 13 del 2009, se nombró como delegado del señor Presidente Constitucional de la República, ante el Consejo Nacional de Valores, al señor economista Diego Borja Cornejo;

Visto el oficio Nro. 0258-DM-MCPE-2009 de marzo 18 del 2009, del Ministerio Coordinador de la Política Económica; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República, y letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Designar al señor economista Andrés Aráuz Galarza, como representante alterno del Presidente Constitucional de la República, ante el Consejo Nacional de Valores.

Artículo 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 23 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1632

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Registro Oficial Nro. 498 de diciembre 31 del 2008, creó el Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano;

Que dicho fondo cuenta con un Directorio, integrado por un delegado del Presidente de la República; y,

En ejercicio de la atribuciones conferidas por los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Nombrar al señor economista Diego Borja Cornejo, como delegado principal del Presidente de la República, en el Directorio del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano.

Art. 2.- Nombrar al señor economista Andrés Aráuz Galarza, como delegado al:erno del Presidente de la República, en el Directorio del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano.

Art. 3.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 23 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nro. 1633

Rafael Correa Delgado
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1558 de 27 de enero del 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 525 de 10 de febrero del 2009, se modifica el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que a través de dicho decreto ejecutivo se procede a sustituir la letra i) del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva por la siguiente: "i) Ministerio de Industrias";

Que es competencia del Ministerio de Industrias el desarrollo productivo e industrial y todos aquellos programas en ejecución relacionados con la competitividad industrial; y,

En uso de las facultades conferida por el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyase la letra i) del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por la siguiente: "i) Ministerio de Industrias y Productividad".

Art. 2.- Reemplácese en el primer inciso del artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el texto "Ministerio de Industrias" por "Ministerio de Industrias y Productividad".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, realizará todas las acciones y gestiones que fueren necesarias para la plena ejecución y aplicación del presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todas las normas jurídicas de igual o menor Jerarquía del presente decreto, en la que se haga referencia al "Ministerio de Industrias y Competitividad" o "Ministerio de Industrias", póngase: "Ministerio de Industrias y Productividad".

Segunda.- Derógase expresamente todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Tercera.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Industrias y Productividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad.

f.) Susana Cabeza de Vaca, Ministra Coordinadora de la Producción, Competitividad y Comercialización.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 23 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 007

Miguel Carvajal Aguirre
**MINISTRO COORDINADOR DE SEGURIDAD
INTERNA Y EXTERNA**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 31 de 17 de junio del 2008, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa;

Que acorde a la estructura básica del Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, el Proceso Agregador de Valor está a cargo de la Secretaría Técnica;

Que conforme acredita el Decreto Ejecutivo Nro. 1559 de 28 de enero del 2009, se designó al sociólogo Miguel Carvajal Aguirre como Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa;

Que con fecha 9 de marzo del 2009, la licenciada Valentina Ramia Yépez presentó la renuncia al cargo de Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa;

Que por medio de la acción de personal Nro. 115778 de 10 de marzo del 2009, Iván Arias Sánchez fue encargado de la Secretaría Técnica hasta la designación de su titular; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer a Valentina Ramia Yépez e Iván Arias Sánchez por la acción ejercida al frente de la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar a Luis Edgar Ricardo Moreno Oleas para desempeñar las funciones de Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de marzo del 2009.

f.) Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

Certifico que la presente es fiel copia del original.

f.) Dr. Fidel Ycaza, Director de Asesoría Jurídica, Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa.

No. 009

Miguel Carvajal Aguirre
MINISTRO COORDINADOR DE SEGURIDAD
INTERNA Y EXTERNA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A, publicado en el Registro Oficial número 33 de 5 de marzo del 2007, se crearon los ministerios de Coordinación de la Producción, de la Política Económica, de Desarrollo Social de la Seguridad Interna y Externa, de Patrimonio Natural y Cultural; y, de la Política;

Que según lo establece el segundo inciso del Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, incorporando mediante Decreto Ejecutivo 131 de 23 de febrero del 2007, los ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, pueden delegar sus atribuciones y deberes a otro funcionario jerárquicamente inferior en sus respectivos ministerios, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del despacho ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos, tenga el funcionario delegado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 980 del 25 de marzo del 2008, el Presidente Constitucional de la República otorgó a los ministerios coordinadores de Seguridad Interna y Externa y de la Política, autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus funciones;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa, a fin de dar mayor agilidad al despacho de las labores propias de la institución, incluso en lo atinente a la aplicación del sistema de contratación pública, por lo que es necesario ampliar el ámbito de la delegación de funciones al funcionario o funcionaria delegado, de manera que facilite su gestión también en este ámbito; y,

De conformidad con las atribuciones que le confiere el Art. 17.1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Secretario o Secretaria Técnico(a) del Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Evaluar y supervisar el cumplimiento y el seguimiento en la ejecución de los programas, planes proyectos que, sobre seguridad se cumplan por parte de las instituciones que conforman sus áreas de trabajo institucional;
- b) Proponer planes de capacitación dirigidos al desarrollo de aspectos que tienen que ver con la implantación de conductas y actitudes de fortalecimiento de los conceptos de seguridad interna;
- c) Poner en conocimiento del Ministro, para su aprobación, el Plan Anual de Contrataciones y sus reformas en los términos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general;
- d) Autorizar el inicio de todo procedimiento precontractual para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría y los sujetos a régimen especial determinados en la ley;
- e) Llevar adelante desde su inicio hasta su adquisición, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto los procesos precontractuales de contratación contemplados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento y, realizar su adjudicación;

- f) Conformar, presidir y designar, a los demás integrantes y secretario de las comisiones técnicas previstas en esa ley;
- g) Aprobar los pliegos, bases y demás documentos precontractuales de los procesos de contratación en cada uno de los procedimientos previstos en la ley;
- h) Suscribir los contratos que se adjudiquen en el proceso precontractual de contratación determinadas en la ley de la materia, así como todos aquellos instrumentos jurídicos que los reforman, completan, prorrogan, amplían, corrigen o interpretan y sus respectivas actas de entrega recepción;
- i) Convenir y suscribir los instrumentos jurídicos que sean necesarios para la terminación por mutuo acuerdo, anticipada y unilateral de contratos en los casos previstos en la Ley del Sistema de Contratación Pública;
- j) Designar a la persona o personas autorizadas para utilizar las herramientas del Sistema Nacional de Contratación Pública y actualizarla cuando corresponda;
- k) Conformar y presidir de ser el caso, los comités que se conformen para la contratación de seguros;
- l) Resolver sobre la transferencia de dominio de bienes con otras entidades del sector público;
- m) Suscribir, previa consulta y aprobación del Ministro, resoluciones y acciones de personal relativas a: nombramientos, contratos de servicios ocasionales, renunciaciones, remociones, cambios administrativos, ascensos, clasificación; y bajo su responsabilidad: resoluciones de reclasificación, traslados, vacaciones, licencias, pago de dietas, viáticos, movilización, transporte, pasajes aéreos, incluidos sábados y domingos o días feriados, anticipo de remuneración, pago de horas extraordinarias, sanciones administrativas, encargo de funciones, comisiones de servicio, disponer y resolver sobre la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiere lugar, e imponer las sanciones que correspondan de conformidad a los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento;
- n) Disponer la distribución y uso de vehículos por parte de funcionarios del Ministerio Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente y otorgar salvoconductos cuando estos sean requeridos y debidamente justificados;
- o) Disponer la baja de los bienes inservibles, conforme lo estipulan los Art. 13 y 94 del Reglamento general sustitutivo para el manejo y administración de bienes del sector público;
- p) Expedir resoluciones presupuestarias del Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa previo informe de la Dirección Administrativo-Financiera; y,
- q) Cumplir con las responsabilidades propias del ordenador de gastos.

Art. 2.- El Secretario(a) Técnico(a), responderá personal y pecuniariamente ante el Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa por los actos realizados durante el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Secretario(a) Técnico(a), informará por escrito al Ministro, sobre las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación de funciones en todos aquellos casos relevantes.

Art. 4.- Derogar el Acuerdo Ministerial 003 de 9 de febrero del 2009.

Art. 5.- De la aplicación y ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese al Secretario(a) Técnico(a).

Dado en Quito, a los 17 días del mes de marzo del 2009.

f.) Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

Certifico que la presente es fiel copia del original.

f.) Dr. Fidel Ycaza, Director de Asesoría Jurídica, Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa.

No. 062/09

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACION (E)

Considerando:

Que el Art. 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, el Presidente Constitucional de la República designó como Ministro de Educación al licenciado Raúl Vallejo Corral, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;



Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante memorando No. 312-DAJ-2009 de 3 de febrero del 2009, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personalidad jurídica a favor del Centro de Psicología Profunda "AION", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según Decreto No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008; y,
En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

ARTICULO UNO.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica, al Centro de Psicología Profunda "AION", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO DOS.- Registrar en calidad de miembros fundadores a **las** siguientes **personas**:

Nombres y apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Sandra Emperatriz Analuisa Barona	170905359-7	Ecuatoriana
Martha de los Angeles Macias Yépez	170067567-9	Ecuatoriana
Soraya Maritza Aliminatti Bonilla	170971346-3	Ecuatoriana
Kattia Alexandra Aliminatti Bonilla	170830648-3	Ecuatoriana
Ivonne Aracelli Ortuño Veloz	010150887-7	Ecuatoriana

ARTICULO TRES.- Disponer que el Centro de Psicología Profunda "AION", ponga en conocimiento del Ministerio de Educación, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personalidad jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo.

ARTICULO CUATRO.- El Centro de Psicología Profunda "AION", remitirá al Ministerio de Educación el registro electrónico de los directivos y los informes anuales de actividades conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la aprobación y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002.

ARTICULO CINCO.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según Decreto No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008 y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de febrero del 2009.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación (E).

ASESORIA JURIDICA.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 12 de marzo del 2009.- f.) Jorge Placencia.

No. **100 MF-2009**

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar el 23 y 24 de marzo del año en curso, la Subsecretaría General de Coordinación, al ingeniero Víctor Carvajal, Coordinador de Comunicación Social de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. **101 MF-2009**

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,



Acuerda:

No. 1445

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaría de Tesorería de la Nación, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en esta ciudad el miércoles 25 de marzo del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 102 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

Que, el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 1610, publicado en el Registro Oficial No. 326 de 3 de mayo del 2004, conforma el Consejo Directivo del Instituto Antártico Ecuatoriano; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora Gely Sánchez Ruiz, funcionaria de la Subsecretaría General Jurídica, de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Antártico Ecuatoriano, a realizarse en esta ciudad, el martes 24 de marzo del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

MINISTERIO DE INCLUIION ECONOMICA Y SOCIAL

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL.**

Considerando:

Que, de conformidad con en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro 1 del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 25 de febrero del 2009, con trámite No. 2009-3246-MIES-E, la Directiva Provisional de la **Asociación de Emprendedores "Reconciliación Urbina Jado"**, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 565-DAL-SR-09 de 4 de marzo del 2009, ha emitido informe favorable a favor de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en el Acuerdo Ministerial No. 0914 de agosto 27 del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Asociación de **Emprendedores "Reconciliación Urbina Jado"** con domicilio en la parroquia Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento.

De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá dirigir peticiones a las autoridades en nombre del pueblo;

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de marzo del 2009.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Secretaría General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.PA. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 20 de marzo del 2009.

No. 105-04-CONATEL-2009

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que el artículo 58 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que reforma el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 34 de 13 de marzo del 2000, dispone que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades, expedirá el reglamento que se aplicará para otorgar las concesiones de los servicios de telecomunicaciones que se brindarán en régimen de libre competencia, el que deberá contener las disposiciones necesarias para la creación de un fondo para el desarrollo de las telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano-marginales, el cual será financiado por las empresas operadoras de telecomunicaciones, con aportes que se determinen en función de los ingresos;

Que en el Reglamento para otorgar concesiones de los servicios de telecomunicaciones que se brindan en régimen de libre competencia, publicado en el Registro Oficial 168 de 21 de septiembre del 2000, en el artículo 49 se constituye el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales - FODETEL y se dispone que su administración, financiamiento, operación y supervisión se realizará a través del Reglamento del FODETEL, aprobado por el CONATEL;

Que mediante Resolución 394-18-CONATEL-2000, publicada en el Registro Oficial 193 de 27 de octubre del 2000, se expide el Reglamento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano-marginales, en el que constan las normas relativas al objetivo, alcance y definiciones, fines, administración y estructura administrativa, recursos (incluyendo asignaciones que realice el CONATEL), programas y proyectos, otorgamiento de la concesión, contrato de financiamiento, desembolso de fondos, fiscalización y coordinación y cooperación con organismos nacionales e internacionales;

Que en el artículo 22 del Reglamento del FODETEL emitido mediante Resolución 394-18-CONATEL-2000, consta que la unidad encargada del manejo del FODETEL, será parte de la estructura administrativa del CONATEL disponiéndose que los proyectos de telecomunicaciones financiados con recursos del FODETEL se sujetará a las disposiciones del Reglamento de Ejecución de Proyectos y Contratación de Servicios del FODETEL;

Que mediante Resolución 588-22-CONATEL-2000, publicada en el Registro Oficial 235 de 2 de enero del 2001 se introducen reformas al Reglamento del FODETEL;

Que en el Registro Oficial 235 de 2 de enero del 2001, se publica la Resolución 589-22-CONATEL-2000 de 28 de noviembre del 2000, en la que se contiene el Reglamento de Ejecución de Proyectos y Contratación de Servicios del FODETEL, regulándose el objetivo, alcance y definiciones, de los recursos y recaudación de aportes, de la identificación y priorización de proyectos de los procesos de contratación, de los convenios de cooperación nacionales o internacionales; y, de la contratación de servicios para el FODETEL;

Que mediante Resolución 075-03-CONATEL-2002, publicada en el Registro Oficial 528 de 6 de marzo del 2002, se introducen reformas al Reglamento de Ejecución de Proyectos y Contratación de Servicios del FODETEL;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1790, publicado en el Registro Oficial 4004 de 4 de septiembre del 2001, se emite el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en cuyo Título IV, Capítulo II constan las normas relativas a la naturaleza jurídica e institucional y competencias del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales FODETEL;

Que mediante Resolución 469-19-CONATEL-2001, publicada en el Registro Oficial 480 de 24 de diciembre del 2001, se expide el Reglamento para otorgar concesiones de los servicios de telecomunicaciones el que



en el artículo 51 deroga el Reglamento para otorgar concesiones de los servicios de telecomunicaciones que se brindan en libre competencia, publicado en el Registro Oficial 168 de 21 de septiembre del 2000;

Que mediante Resolución 511-20-CONATEL-2003 de 12 de agosto del 2003, se aprueba el conjunto de servicios de telecomunicaciones que constituyen el servicio universal, indicando que los servicios de telecomunicaciones a prestar por los operadores de telecomunicaciones por el concepto antes indicado son: la telefonía tanto fija como móvil que incluyen los servicios de telefonía pública, larga distancia nacional e internacional y el servicio de valor agregado de internet, llamadas de emergencia, acceso a operadora, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; se aprueba el Plan de Servicio Universal, se encarga a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la coordinación de la ejecución, seguimiento y actualización de los programas y proyectos establecidos en el Plan de Servicio Universal a través del FODETEL y se exhorta al señor Presidente de la República para que brinde su apoyo en la implementación del Plan de Servicio Universal disponiendo al Ministerio de Economía y Finanzas el establecimiento de partidas en el Presupuesto General del Estado;

Que mediante Resolución 543-21-CONATEL 2003 de 28 de agosto del 2003, en atención a una recomendación formulada por la Contraloría General del Estado, se crea e incorpora al Reglamento Orgánico Estructural y Funcional de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la Dirección General de Gestión del FODETEL, para la administración del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FODETEL), bajo la dependencia administrativa y funcional de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;

Que mediante Resolución 394-22-CONATEL-2007, publicada en el Registro Oficial 175 de 21 de septiembre del 2007 se expide el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en cuyo objetivo estratégico 1 se establece la necesidad de realizar una reforma integral al Reglamento del FODETEL, ampliar su campo de acción para consolidar paulatinamente mediante acciones concretas, el ingreso de la sociedad ecuatoriana a la sociedad de la información y del conocimiento, para lo cual se propone dentro de sus metas, fortalecer el concepto de servicio universal y el financiamiento para la ejecución de proyectos;

Que mediante Resolución 009-03- CONATEL-2008 de 21 de febrero del 2008 se amplía la definición de áreas urbano-marginales del Plan de Servicio Universal establecida en la Resolución 511-20-CONATEL-2003, a los centros educativos públicos, centros estatales de atención médica, organismos de desarrollo social sin fines de lucro, que no disponen de los servicios definidos en el Plan de Servicio Universal o que estos se consideran insuficientes, priorizando el área sociológica denominada periferia usada en los censos de poblaciones nacionales;

Que con posterioridad a la publicación de los reglamentos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano-marginales y de ejecución de proyectos y contratación de servicios del FODETEL, se expide el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y se aprueban reformas

reglamentarias, incluso de carácter orgánico funcional, que demandan la revisión y actualización de las normas, a fin de que estas guarden coherencia y armonía con el marco jurídico vigente y las políticas de Estado;

Que la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2009, establece una nueva regulación sobre las empresas públicas como herramientas para la participación del Estado en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos, como es el caso de las telecomunicaciones;

Que la Constitución de la República en el numeral 2 del artículo 16 consagra el derecho de las personas al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que la Constitución de la República, en el artículo 313 considera a las telecomunicaciones dentro de los sectores estratégicos del Estado;

Que la Constitución de la República, dispone en el artículo 316, que el Estado, en forma excepcional podrá delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución de la República, corresponde a las autoridades administrativas, aplicar directamente las normas constitucionales;

Que es indispensable desarrollar, financiar y ejecutar proyectos que formen parte del servicio y acceso universal, en áreas rurales y urbano marginales, priorizando la participación del Estado a través de sus instituciones y empresas, estableciendo parámetros para la selección de los planes, programas y proyectos a ser financiados con recursos del FODETEL;

Que es importante que los planes, programas y proyectos del FODETEL, se orienten a alcanzar las nietas y objetivos señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan de Servicio Universal y Plan Nacional de Conectividad;

Que es obligación del Estado, transparentar y simplificar los procesos, asignando competencias y responsabilidades de tal manera que estos se realicen en forma ágil y oportuna;

Que es imperioso regular el destino de los bienes e infraestructura adquiridos con recursos del FODETEL, dando preferencia a las instituciones públicas o empresas de propiedad del Estado y por excepción a instituciones privadas, cuando exista un fin de carácter educativo, de salud o comunitario;

Que es necesario simplificar en un solo instrumento, los Reglamentos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano-marginales y de ejecución de proyectos y contratación de servicios del FODETEL y que los procedimientos de contratación se sujeten a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que consta publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto

del 2008, la que deroga tácitamente el Reglamento de Ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitido con Decreto Ejecutivo No. 3943, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 977 de 28 de junio de 1996 y sus reformas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 618, publicadas en el Registro Oficial No. 134 de 28 de junio del 2003; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 10 y 38 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN AREAS RURALES Y URBANO MARGINALES.

CAPITULO 1

OBJETIVO, ALCANCE Y DEFINICIONES DEL REGLAMENTO

Artículo 1. **Ámbito:** El presente reglamento norma la administración, financiamiento y fiscalización de los planes, programas y proyectos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en las áreas rurales y urbanos marginales, en adelante FODETEL.

Artículo 2. Definiciones:

Acceso universal: Es la disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones a una distancia razonable con respecto a los hogares o lugares de trabajo de los habitantes del territorio nacional o instituciones públicas o privadas de interés social.

Administrador social: Es el organismo o entidad pública o privada legalmente constituida que administra dentro del ámbito de sus atribuciones, un plan, programa o proyecto financiado total o parcialmente por el FODETEL.

Aras rurales y urbano marginales: Son aquellas en las que pueden ejecutarse los planes, programas o proyectos del FODETEL, dichas áreas serán definidas por la Dirección del FODETEL y aprobadas por el CONATEL, considerando las nomenclaturas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y los planes y políticas de Estado relativos a la garantía de acceso universal y la obligación de servicio universal.

Se considerará como parte del área urbano marginal, a todos los centros educativos, centros estatales de atención médica, organismos de desarrollo social sin fines de lucro, que no disponen de los servicios definidos en el Plan de Servicio Universal o en que estos se consideren insuficientes; priorizando al área sociológica denominada periferia usada en los censos poblacionales nacionales.

Contrato de financiamiento: Es el acuerdo administrativo mediante el cual el FODETEL a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, otorga financiamiento para la implementación de los planes, programas y proyectos, considerados como parte del Plan de Servicio Universal y del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Cuando así se establezca en los documentos precontractuales o disposiciones pertinentes, según corresponda, el contrato de financiamiento podrá incluir estipulaciones respecto de la infraestructura, instalación, operación, mantenimiento y subsidios en beneficio directo de los usuarios que cumplan función social.

Convenios específicos de financiamiento: Son aquellos que se suscriben entre la SENATEL, previa autorización del CONATEL, con organizaciones públicas o privadas que intervienen como actores y/o socios estratégicos para la implementación de planes, programas y proyectos sociales de telecomunicaciones, en los términos señalados en el Capítulo X de este reglamento.

Infraestructura: Combinación de equipos, programas informáticos, servicios y redes de telecomunicaciones. Se incluye la construcción de obras civiles.

Plan de Servicio Universal: Es el instrumento aprobado por el CONATEL que contiene las políticas, principios, estrategias, planes, programas y proyectos financiados por el FODETEL, objetivos, metas específicas a alcanzarse y los procedimientos relativos a tal fin. Se incluyen los planes de expansión de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Plan Operativo Anual - POA: Es el conjunto de planes, programas y proyectos de desarrollo de las telecomunicaciones a ejecutarse en un período anual. Sirve de base para determinar el presupuesto que permita cumplir con el Plan de Servicio Universal; y, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. El POA del FODETEL es parte del POA de la SENATEL.

Servicio universal: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada denominase servicio universal a la obligación de extender el acceso de un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones aprobados por el CONATEL a todos los habitantes del territorio nacional, sin perjuicio de su condición económica, social o localización geográfica, a precio asequible y con la calidad debida.

Subsidio: Monto del financiamiento total o parcial que el FODETEL destina a la ejecución de los planes, programas y proyectos cuyos recursos se entregan a un concesionario, permisionario o persona jurídica autorizada por el CONATEL, para operar redes de interés social, organismos de desarrollo sin fines de lucro, públicos o privados legalmente constituidos; a través de desembolsos conforme al contrato de financiamiento suscrito con dichos organismos.

Redes de interés social: Son aquellas que pueden ser utilizadas por personas jurídicas de derecho público en beneficio exclusivo de un plan, programa o proyecto de interés social, financiado total o parcialmente por el FODETEL y que permiten conectar distintas instalaciones de propiedad estatal o bajo su control, así como de instituciones privadas cuando exista un fin de carácter educativo, de salud o comunitario. Su operación requiere de una autorización otorgada por el CONATEL y en caso de necesitarse frecuencias, de un título habilitante otorgado por el CONATEL o el registro o autorización correspondientes.



En todos los casos se requerirán los informes previos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la presentación de un informe específico en el que se califique el interés público o social.

Telecentro Comunitario Polivalente: Es el centro de telecomunicaciones ubicado en comunidades rurales y urbano marginales para la prestación de, entre otros, los siguientes servicios y facilidades: voz, datos, video, multimedia y acceso a internet. Además puede contar con instalaciones para teleeducación, telemedicina, desarrollo local comunitario, gobierno electrónico; y, otras afines.

Términos técnicos: Los términos técnicos usados en el presente reglamento tendrán los significados que les atribuyen la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y su reglamento general, los cuales tendrán prevalencia sobre cualquier otra definición. En caso de no estar definidos en este reglamento y los instrumentos mencionados, tendrán el significado que les atribuye la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

CAPITULO II

DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES, FODETEL

Artículo 3. El Fondo para el desarrollo de las telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano-marginales, contará con recursos económicos cuyo destino exclusivo será la implementación de los planes, programas y proyectos del POA del FODETEL, el que se elaborará conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de este reglamento, considerando el Plan de Servicio Universal, el Plan Nacional de Desarrollo, así como los planes emitidos por la Función Ejecutiva a través de la administración central e institucional, con el propósito de hacer efectivo el derecho de las personas al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación y a promover la conectividad en zonas rurales o urbano marginales, a disminuir la brecha digital, masificar el uso del internet y la prestación de servicios de telecomunicaciones que sean parte del servicio universal, en todo el territorio nacional, a promover el desarrollo de la infraestructura y la creación de contenidos nacionales y regionales, así como a fomentar el aprovechamiento pleno de las comunicaciones, las tecnologías de la información y los contenidos en el desarrollo económico, social, cultural y político de la comunidad nacional con el objetivo final de preparar su evolución hacia la sociedad de la información y del conocimiento.

Artículo 4. Los fines y objetivos del FODETEL serán los siguientes:

- a) Financiar la implementación, operación y fiscalización de los planes, programas y proyectos que forman parte del POA del FODETEL, para garantizar el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial que comprendan elementos que permitan el desarrollo de infraestructura, equipamiento, conectividad, capacitación y contenidos destinados a dotar o mejorar el acceso a los servicios de telecomunicaciones de los habitantes de las áreas rurales y urbano marginales, así como la realización de estudios de carácter técnico, jurídico y socioeconómicos, levantamientos de campo, desarrollo

e investigación para transferencia tecnológica en temas de telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, TIC's y sociedad de la información; actividades de seguimiento, supervisión y fiscalización que se consideren necesarias y los subsidios directos en beneficio de usuarios que cumplan una función social;

- b) Incrementar la conectividad mediante la ampliación de la cobertura en la prestación de servicios de telecomunicaciones, con miras a la universalización en la prestación de estos servicios para favorecer la integración nacional, mejorar el acceso de la población a las Tecnologías de la Información y Comunicación - TICs, coadyuvar con la prestación de los servicios de educación, salud, seguridad territorial, seguridad ciudadana y emergencias, así como ampliar las facilidades para el comercio y la producción;
- c) Atender, prioritariamente, las áreas rurales y urbano marginales que no se encuentren servidas o tengan un bajo índice de penetración de servicios de telecomunicaciones; centros educativos públicos, centros estatales de atención médica, organismos de desarrollo social sin fines de lucro, que no disponen de los servicios definidos en el Plan de Servicio Universal o que se consideren insuficientes; priorizando al área sociológica denominada periferia usada en los censos de población nacional;
- d) Facilitar la participación prioritaria del Estado, a través de las empresas públicas o aquellas en las que mantenga más del 51% de acciones o participaciones, en la ejecución del POA del FODETEL para alcanzar los fines sociales establecidos en la Constitución y garantizar el acceso de todos los habitantes del país a las tecnologías de la información y comunicación;
- e) Promover la participación del sector privado en la ejecución de sus planes, programas y proyectos, así como en la implementación de redes de interés social;
- f) Coordinar con organizaciones o entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales en la estructuración, integración, ejecución, evaluación y fiscalización de planes, programas y proyectos tendientes al desarrollo de las telecomunicaciones en el Ecuador, en el área de su competencia;
- g) Coadyuvar en el fortalecimiento, estructuración, ejecución y evaluación del Plan de Servicio Universal, Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y demás planes, programas o políticas de interés nacional o social emitidas por la Función Ejecutiva a través de la Administración Central e Institucional, así como de planes, programas y proyectos que fortalezcan el desarrollo integral del Estado y fundamentalmente en el desarrollo de los sistemas nacionales de educación, salud y productivos del país;
- h) Promover la creación de contenidos nacionales y regionales que faciliten e impulsen el desarrollo económico, social, cultural y político de la comunidad nacional; e,
- i) Las demás que constan en este reglamento y la legislación vigente.



CAPITULO 111

DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA
ADMINISTRATIVA DEL FODETEL

Artículo 5. La administración del FODETEL es de responsabilidad de la SENATEL, a través de la Dirección General de Gestión del FODETEL. Para el desarrollo de sus planes, programas y proyectos, utilizará, a más de los recursos propios del FODETEL, los recursos humanos y materiales de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Con este propósito en el Presupuesto de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se deberá hacer constar e incluir los rubros presupuestarios necesarios para el cumplimiento de su gestión técnica y administrativa establecida en el Plan Operativo Anual, POA del FODETEL el que considerará la ejecución de planes o políticas de interés nacional o social emitidas por la Función Ejecutiva a través de la Administración Central e Institucional, según corresponda, siempre y cuando se ajuste a los objetivos y fines del FODETEL. El POA del FODETEL, que será parte integrante del POA de la SENATEL.

La definición, revisión, actualización y mejoramiento de la estructura orgánica - funcional y administrativa de la Dirección General de Gestión del FODETEL, estará a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 6. La regulación y el establecimiento de políticas para la operación y funcionamiento del FODETEL se realizarán a través del CONATEL.

Artículo 7. Corresponde al CONATEL:

- a) Establecer las políticas generales de operación y funcionamiento del FODETEL en el ámbito de sus atribuciones;
- b) Expedir reglamentos y otras normas complementarias para su funcionamiento;
- c) Aprobar el Plan de Inversiones del FODETEL que forma parte del Plan Operativo Anual FODETEL - POA DEL FODETEL, mismo que se incluye en el POA de la SENATEL y, conocer el resultado de su ejecución;
- d) Aprobar los planes, programas y proyectos presentados por el FODETEL, con sus respectivos informes y autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de financiamiento o convenios específicos de financiamiento, según corresponda. Para la ejecución de los planes, programas y proyectos del POA del FODETEL, se otorgará prioridad a las empresas públicas y entidades del Estado;
- e) Aprobar los convenios de cooperación nacionales o internacionales y autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones su suscripción. Los convenios en los cuales no exista erogación de recursos económicos del FODETEL, podrán ser suscritos directamente por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones;
- f) Aprobar el descuento de los aportes al FODETEL señalados en inciso final del artículo 25 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 del presente reglamento;

- g) Aprobar asignaciones presupuestarias de recursos provenientes de tarifas por uso de frecuencias o derechos de concesión, para ser destinadas a planes, programas o proyectos a desarrollar por el FODETEL;
- h) Calificar de urgente ejecución a planes, programas o proyectos;
- i) Autorizar la operación de redes de interés público o social; y,
- j) Las demás que determine la legislación aplicable y este reglamento.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones:

- a) Proponer al CONATEL la definición de políticas generales del FODETEL, aprobación de reglamentos y otras normas complementarias;
- b) Seleccionar los planes, programas y proyectos orientados a la elaboración del POA del FODETEL y someterlos a la aprobación del CONATEL;
- c) Seleccionar los planes programas y proyectos que considere de urgente ejecución y solicitar al CONATEL su calificación como tales, dando prioridad a los presentados por las empresas públicas o los que provengan de la Función Ejecutiva a través de la Administración Central o Institucional;
- d) Presentar el informe anual de actividades al CONATEL;
- e) Presentar a consideración del CONATEL los informes pertinentes para obtención de la autorizaciones para la operación de redes de interés social; y,
- f) Las demás que le asigne el CONATEL y las que constan de este reglamento y legislación vigente.

Artículo 9. Corresponde al Secretario Nacional de Telecomunicaciones:

- a) Suscribir los contratos de financiamiento autorizados por el CONATEL;
- b) Suscribir los convenios específicos de financiamiento señalados en el Capítulo X; y,
- c) Suscribir los convenios de cooperación nacional e internacional señalados en Capítulo XII

Artículo 10. Corresponde a la Dirección General de Gestión del FODETEL:

- a) Presentar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones:
 1. Proyectos de reglamentos y normas complementarias o modificatorias al presente reglamento.
 2. Mecanismos para una adecuada administración e inversión de los recursos.
 3. Planes, programas y proyectos con su respectivo financiamiento.
 4. El Plan Operativo Anual del FODETEL, debidamente valorado;



- b) Informar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones de los resultados de la aplicación de las políticas generales, a tal efecto el Director General del FODETEL presentará trimestralmente un informe en el cual deberán indicarse los principales logros obtenidos en el desarrollo de proyectos, porcentaje de ejecución presupuestaria, número de beneficiarios, porcentaje de cumplimiento de objetivos, así como temas administrativos relacionados al funcionamiento del FODETEL;
- c) Preparar o revisar, según corresponda, los contratos de financiamiento, *convenios específicos* de Financiamiento y convenios de Cooperación Nacional e Internacional, en coordinación con la Dirección General Jurídica, y ser la responsable de la supervisión y fiscalización de los proyectos financiados;
- d) Solicitar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones la contratación del personal necesario para la administración, ejecución, operación y fiscalización de los planes, programas y proyectos del FODETEL;
- e) Evaluar la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados con los recursos del FODETEL;
- f) Preparar los documentos precontractuales y demás documentos necesarios para la implementación de los planes, programas y proyectos, en coordinación con la Dirección General Jurídica y otras direcciones de la SENATEL que ameriten su participación con base a su área de competencia;
- g) Presentar el informe anual de actividades al Secretario Nacional de Telecomunicaciones;
- h) Mantener actualizado el catastro de las empresas obligadas a contribuir al FODETEL, gestionar y velar en coordinación con las direcciones de Control de Gestión y Administrativa Financiera de la SENATEL, por la entrega oportuna de dichas contribuciones y asignaciones;
- i) Cumplir las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado o Auditoría Interna de la SENATEL, dentro del ámbito de su competencia; y,
- j) Las demás que le asigne el Secretario Nacional de Telecomunicaciones en aplicación del presente reglamento y normativa relacionada.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 11. Serán recursos del FODETEL los que provengan de:

- a) Los aportes previstos en la normativa aplicable, determinados en función de los ingresos por los servicios prestados por las empresas operadoras de telecomunicaciones;
- b) Las asignaciones realizadas por el CONATEL para el cumplimiento de sus fines conforme a las leyes, reglamentos y resoluciones aplicables;

- c) Los provenientes de donaciones, legados y herencias recibidos, con beneficio de inventario, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- d) Los provenientes de convenios de cooperación suscritos con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- e) Los intereses, beneficios y rendimientos resultantes de la gestión de sus recursos; y,
- f) Otros aportes que le sean entregados para cumplir con sus objetivos.

Artículo 12. La recaudación de los aportes al FODETEL provenientes de las empresas operadoras de telecomunicaciones se realizará trimestralmente, dentro de los primeros quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario.

En todos los contratos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones que suscriba la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, a favor de empresas operadoras de telecomunicaciones, se incluirá la obligación de cancelar trimestralmente los aportes correspondientes al FODETEL.

La liquidación anual se realizará en el primer cuatrimestre del año posterior al año fiscal declarado; basados en los estados financieros, balances generales y de resultados debidamente auditados, que para el efecto la empresa concesionaria de los servicios de telecomunicaciones presentará a la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL como parte de sus obligaciones contractuales.

Artículo 13. Las inversiones temporales con recursos del FODETEL se harán a través de un contrato con las instituciones financieras debidamente calificadas conforme a la legislación nacional. Para el efecto, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y otras disposiciones aplicables, autorizará las inversiones temporales con sujeción a los principios de seguridad, liquidez y rentabilidad, tendentes a obtener los mejores rendimientos, siempre que las colocaciones o inversiones no afecten la ejecución de proyectos sociales que sean prioritarios para el cumplimiento de los fines establecidos en este reglamento.

Artículo 14. Los recursos económicos que se aporten al FODETEL provenientes de donaciones, legados o herencias, serán utilizados para el desarrollo de planes, programas y proyectos orientados a atender servicios de telecomunicaciones requeridos por el donante u otros de iniciativa propia de la Dirección General de Gestión del FODETEL, previo el cumplimiento de los procedimientos establecidos y la aprobación del CONATEL.

Los recursos provenientes de las donaciones, legados o herencias, incluido los bienes muebles e inmuebles, o equipamiento en estado operativo, relacionados a proyectos a implementarse, serán destinados a los planes, programas y proyectos que ejecute el FODETEL.

Artículo 15. Los fondos provenientes de convenios de cooperación con organismos nacionales públicos o privados, pueden financiar total o parcialmente la ejecución de planes, programas o proyectos específicos, y los contratos se realizarán de conformidad a los términos del respectivo convenio.

Artículo 16. Para el uso de los fondos provenientes de convenios de cooperación con organismos internacionales o de Gobierno a Gobierno, los contratos se realizarán de conformidad a los términos del respectivo convenio.

Artículo 17. Los recursos que el FODETEL entregue a la persona natural o jurídica ejecutora de un plan, programa o proyecto, serán destinados exclusivamente al financiamiento total o parcial de los planes, programas y proyectos de servicios de telecomunicaciones que forman parte del POA del FODETEL. Podrán abarcar entre otros: capacitación, adquisición de equipos de telecomunicaciones, informáticos y de redes, aplicaciones, materiales y accesorios, obras civiles, instalación, pruebas, redes, seguros y transporte.

Los recursos del FODETEL además podrán ser utilizados en la realización de estudios de ingeniería, fiscalización, socioeconómicos y otros, así como en la elaboración, implementación, evaluación y mejoramiento de contenidos que fortalezcan los sistemas nacionales de educación, salud, productividad, desarrollo comunitario y de gobierno electrónico, dentro del ámbito de su acción.

Artículo 18. Los recursos del FODETEL no podrán destinarse al pago de las obligaciones de expansión contraídas por las concesionarias de servicios de telecomunicaciones antes de la expedición del presente reglamento ni aquellas que se especifiquen en los contratos de concesión como parte del requisito de expansión de los servicios.

Artículo 19. Los recursos del FODETEL no podrán ser destinados a cubrir en todo o en parte, en forma temporal o permanente, tarifas por uso de servicios de telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo se podrán ejecutar proyectos con recursos del FODETEL en los cuales se establezcan tarifas sociales preferenciales.

Artículo 20. En los términos previstos en el artículo 28 de este reglamento, los recursos del FODETEL podrán destinarse a cubrir proyectos y subsidios específicos para proyectos de telecomunicaciones, en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, determinados así por el Gobierno Nacional y/o actos de autoridad pública, aplicando los procedimientos y normativa que garantice dar respuesta inmediata a las necesidades del Estado.

CAPITULO V

DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS POR EL FODETEL

Artículo 21. La Dirección General de Gestión del FODETEL, en el marco del Plan de Servicio Universal, del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y de los planes emitidos por la Función Ejecutiva a través de la Administración Central o Institucional, puestos a su consideración, elaborará el Plan Operativo Anual - POA

para su inclusión en el POA SENATEL, el que será analizado por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, quien lo someterá a conocimiento y aprobación del CONATEL.

Para la elaboración del POA del FODETEL, Se considerarán prioritarios los planes, programas y proyectos presentados y/o estructurados con la Función Ejecutiva a través de la Administración Central e Institucional, las demás instituciones públicas del Estado, gobiernos seccionales o autónomos; en especial las relacionadas al fortalecimiento, mejoramiento y apoyo a los sistemas nacionales de educación, salud, seguridad ciudadana y seguridad nacional, desarrollo local comunitario y de gobierno electrónico; y otros que califique el CONATEL.

Artículo 22. Para la elaboración del Plan Operativo Anual - POA, la Dirección General de Gestión del FODETEL se basará en su propia investigación, y en las investigaciones e iniciativas de los ministerios de Educación, Salud, Agricultura, Inclusión Económica Social y de otras secretarías de Estado; así como en los planes e iniciativas de los gobiernos seccionales o autónomos, organismos públicos y privados, no gubernamentales; solicitudes de grupos sociales e inversionistas y otros sectores que demuestren interés en tales proyectos. En todo caso la Dirección del FODETEL deberá observar las directrices establecidas en el Sistema Nacional de Planificación y los planes derivados de las políticas públicas del Estado o las emitidas por la función ejecutiva a través de la administración central o institucional.

Artículo 23. La SENATEL a través de la Dirección General de Gestión del FODETEL, promoverá la demanda del servicio universal y recibirá solicitudes, sugerencias y proposiciones de proyectos específicos por parte de los actores sociales señalados en el artículo anterior y por los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 24. Los planes, programas y proyectos serán seleccionados sobre la base de la relación costo/beneficio social y económico que presenten los respectivos estudios. Adicionalmente, se tomarán en cuenta los siguientes parámetros de prioridad;

- a) Atención a las áreas de educación, salud, seguridad ciudadana, seguridad nacional, producción y medio ambiente;
- b) Atención a las zonas fronterizas;
- c) Arcas o usuarios de exclusiva vulnerabilidad social (función social); y,
- d) Participación e interés de actores sociales en la estructuración, implementación, evaluación, seguimiento y sostenibilidad.

Los parámetros de prioridad contribuirán a:

- a) Proveer servicios de telecomunicaciones en áreas no servidas y/o poco atendidas;
- b) Incrementar la prestación de servicios de telecomunicaciones en áreas con menor índice de penetración;
- c) Disminuir la brecha digital;

d) Mejorar los índices socioeconómicos;

e) Incrementar la conectividad; O

Fomentar el uso masivo del internet; y,

g) Garantizar el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 25. Los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones (operadores) podrán presentar iniciativas de proyectos, imputables a su aportación anual al FODETEL, las cuales deberán incluir:

- a) Identificación del solicitante, indicando las concesiones y, de ser el caso, autorizaciones o permisos de los que dispone;
- b) Descripción del proyecto, área geográfica y localidades seleccionadas;
- c) Descripción de la propuesta técnica y económica firmada por un profesional en el campo de las telecomunicaciones;
- d) Documento descriptivo del impacto social y económico del proyecto;
- e) Estudio de la demanda de servicios de telecomunicaciones;

O Plan de negocios en el que se determine además de la información básica de ingresos, egresos, flujos de caja y otros; se defina claramente la inversión propia del concesionario y el subsidio a requerir, con los soportes/justificativos correspondientes; y,

g) El costo detallado del monto a financiarse, con la determinación del costo de los equipos, infraestructura, servicios, etc. que se requieran para la etapa de instalación y funcionamiento de los equipos e infraestructura y de la etapa de prestación del servicio objeto del proyecto.

Contando con el informe favorable del FODETEL, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones recomendará al CONATEL la aprobación del proyecto, cuyo valor se descontará de la contribución total anual al FODETEL al que está obligada la empresa operadora de servicios de telecomunicaciones en el plazo que se fije en el contrato de financiamiento o compensación.

La liquidación del financiamiento se realizará anualmente.

El FODETEL, a través de la SENATEL podrá solicitar motivadamente a las operadores de servicios de telecomunicaciones, la ejecución de planes, programas o proyectos que considere urgentes o necesarios para cumplir con los objetivos previstos en el Plan de Servicio Universal y Plan Nacional de Desarrollo, el que una vez acordado se someterá a la aprobación del CONATEL.

Artículo 26. De las iniciativas de personas no concesionarias.- Otras personas, naturales o jurídicas, podrán presentar iniciativas de proyectos, utilizando los formularios preparados por la Dirección General de Gestión del FODETEL, que deben contener la información descrita en el artículo anterior así como los servicios que se requieren y los mecanismos de sostenibilidad del proyecto.

La Dirección General de Gestión del FODETEL, solicitará información adicional de ser necesaria, para la formulación o evaluación de proyectos. La implementación de los proyectos seguirá el procedimiento general de aprobación, ejecución y evaluación preestablecido.

Artículo 27. Proyectos de urgente ejecución. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones, sobre la base de un informe debidamente sustentado por la Dirección General de Gestión del FODETEL, así como también, contando con los informes técnicos, jurídico y financiero, solicitará al CONATEL otorgue la calificación de urgente ejecución a los planes, programas o proyectos que requieran de esta calificación, previo al inicio de los procesos de contratación y/o de suscripción de contratos específicos de financiamiento.

Los planes, programas y proyectos que reciban la calificación de urgente ejecución serán incorporados en el Plan Operativo Anual - POA del FODETEL mediante resolución del CONATEL, en la que se dispondrá a la SENATEL su tramitación preferente e inmediata, mediante los procesos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contando para el efecto con el certificado de disponibilidad presupuestaria correspondiente.

La calificación de urgente ejecución será otorgada para los proyectos específicos de telecomunicaciones que se localicen en áreas rurales o urbano-marginales que requieran en forma imperiosa e impostergable dotación de servicios de telecomunicaciones o que se encuentran en casos de peligros inminentes de agresión externa, que sufran impactos migratorios, por conflictos en los países limítrofes, grave conmoción interna, daños o catástrofes que se presenten en el área y cuyas repercusiones puedan ser causa de alteraciones graves en el desenvolvimiento general de dicha área.

Podrán tramitarse como proyectos de urgente ejecución a los emitidos por la Función Ejecutiva a través de la Administración Central o Institucional o las empresas públicas o mercantiles bajo su administración y control, los solicitados por Gobierno Nacional en el caso de haberse declarado el estado de excepción (emergencia) en los términos previstos en la Constitución Política de la República y que para contribuir a superar esa crisis se requiera la prestación de servicios de telecomunicaciones determinados. En todos los casos para su ejecución deberá preceder la calificación de proyectos de urgente ejecución por el CONATEL.

CAPITULO VI

DE LA CONVOCATORIA Y CONTRATACION DE LOS PROYECTOS CUYA EJECUCION CORRESPONDA AL FODETEL

Artículo 28. La contratación de los proyectos de telecomunicaciones que realice el FODETEL será realizada mediante los mecanismos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento.

Artículo 29. Podrán participar en los procesos de contratación promovidos por el FODETEL, aquellas personas naturales o jurídicas que no tengan impedimento para prestar los servicios de telecomunicaciones, relacionados con dichos procesos.

Artículo 30. Los operadores de servicios de telecomunicaciones autorizados no deberán tener impedimento alguno para contratar a la fecha de presentación de la propuesta.

Los oferentes no deben haber sido declarados en quiebra ni tener iniciado procedimiento alguno de esta naturaleza, a la fecha de presentación de la propuesta.

Artículo 31. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones en cuyos títulos habilitantes se hubieren estipulado obligaciones tendientes a establecer el servicio universal en áreas rurales y urbano marginales, para acogerse al descuento establecido en el inciso final del artículo 25 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, deberán presentar una solicitud a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en la que detallarán las obligaciones tendientes a establecer el servicio universal en áreas rurales y urbano marginales que consten en su título habilitante y su pretensión fundamentada de descuento. El CONATEL, previo informes técnico jurídico y financiero de la SENATEL, en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, determinará la procedencia o no de que se descuenten de los valores a aportar, por el cumplimiento de dicho servicio, el valor correspondiente a la aportación al FODETEL, siempre y cuando estén enmarcados dentro del Plan de Servicio Universal.

CAPITULO VII

REDES DE INTERES SOCIAL

Artículo 32. Objeto. Las redes de interés social tienen el propósito indicado en la definición constante en el artículo 2 del presente reglamento. Una red de interés social puede estar compuesta de uno o más enlaces de infraestructura propia. Dichas redes pueden abarcar puntos en el territorio nacional y en el extranjero. Una red de interés social puede ser utilizada exclusivamente para la transmisión de datos y acceso a internet de acuerdo al presente reglamento y no contempla habilitación alguna para la prestación de servicios de telecomunicaciones o servicios de valor agregado.

Artículo 33. Restricción de uso. Las redes de interés social serán utilizadas únicamente para los fines previstos en el presente reglamento y conforme la autorización respectiva.

Las redes de interés social podrán conectarse entre sí, pero en ningún caso interconectarse con la red pública de telecomunicaciones.

Artículo 34. Autorización. La operación de redes de interés social, requiere de una autorización, que será emitida mediante resolución, del CONATEL y registrada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La autorización para operar redes de interés social comprende el derecho para la instalación, modificación ampliación y operación de la infraestructura requerida para tal fin y dada su naturaleza o función no estará sujeta al pago de valores por la autorización.

Artículo 35. Plazo. Las personas jurídicas nacionales de derecho público y las instituciones privadas, sin fines de lucro, domiciliadas en el país, delegadas por el Gobierno

Nacional a través de un decreto ejecutivo para ejecutar proyectos de educación, salud o actividades comunitarias, podrán solicitar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones una autorización para la operación de redes de interés social. El plazo de duración de las autorizaciones será de máximo cinco (5) años y se otorgarán con base en los convenios de cooperación y los proyectos o programas aprobados para FODETEL. Las autorizaciones podrán ser prorrogables a solicitud escrita del interesado, presentada con anticipación al vencimiento del plazo original, siempre y cuando haya cumplido con los términos y condiciones de renovación de la autorización. Cumplido el plazo sin que se haya presentado la solicitud de renovación, la autorización, caducará sin necesidad de notificación alguna.

Artículo 36. Requisitos. La solicitud para el otorgamiento de la autorización para la operación de red de interés social deberá contener:

- Identificación y generales de ley del solicitante; y,
- Proyecto técnico de la red a operar.

En el caso de proyectos generados por el FODETEL que requieran el otorgamiento de una autorización para operar una red de interés social, el FODETEL será responsable de la elaboración y presentación del proyecto técnico.

Artículo 37. Proyecto técnico. El proyecto técnico, que deberá ser elaborado y suscrito por un ingeniero en electrónica y telecomunicaciones, contendrá:

- Descripción de los equipos, sistemas, recursos principales;
- Descripción técnica detallada de la red propuesta, incluyendo los puntos geográficos de los puntos a ser parte de la red de interés social;
- Identificación de los recursos del espectro radioeléctrico necesarios para operar la red y la respectiva solicitud de concesión o registro, conforme la normativa aplicable; y,
- Descripción de los aspectos de beneficio social y económico, plan de negocios en el que se determine además de la información básica de ingresos, egresos, flujos de caja y otros; se defina claramente la inversión propia del solicitante, con los soportes y justificativos correspondientes.

Artículo 38. Contenido. La autorización contendrá como mínimo:

- El objeto;
- La descripción de la red de interés social autorizada y ubicación geográfica;
- La obligación del representante de la persona jurídica beneficiaria de la autorización de remitir a la SUPERTEL, hasta el 31 de diciembre de cada año, una certificación en la que conste que la red está siendo operada de conformidad con este reglamento y la correspondiente autorización;



d) La obligación de obtener previamente de la SENATEL la correspondiente autorización para la modificación de la red de interés social, en relación a modificación de características técnicas, incremento de enlaces o eliminación de enlaces, con base en el cumplimiento de las características de operación de red de interés social y el cumplimiento de la legislación aplicable;

c) Las causales de extinción de la autorización; y,

O Las condiciones de renovación de la autorización.

No se otorgarán autorizaciones de índole genérica, abierta o ilimitada.

Artículo 39. Inicio del trámite y oposiciones. Una vez recibida y completada debidamente la petición para la obtención de una autorización de operación de red de interés social, para efectos de oposición de interesados legítimos, la SENATEL, en un término de cinco (5) días publicará únicamente en su sitio web la información general de la solicitud presentada. Las oposiciones se recibirán dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación.

En caso de oposición de un interesado legítimo, el peticionario de la autorización podrá ejercer su derecho de defensa presentando una contestación expresa a la que podrá adjuntar las pruebas de descargo, de ser el caso. La presentación de oposición suspende el trámite para el otorgamiento de la autorización de operación de red de interés social, por el término máximo de diez (10) días contados desde la fecha de vencimiento del término para presentar oposiciones. En el transcurso del término de suspensión, la SENATEL emitirá su resolución motivada y en caso de desestimarse la oposición se dispondrá la continuación del trámite. En el evento de que se estime en todo o en parte la oposición, se dispondrá la subsanación o archivo, según corresponda.

Artículo 40. Continuación del trámite. Una vez vencido el término para presentar oposiciones y si estas no se hubieran presentado; o, estas se hayan resuelto a favor del peticionario, continuará con el trámite:

a) En el caso autorizaciones de operación de red de interés social que no requieran de concesión para el uso de frecuencias, la SENATEL elaborará los informes técnicos, jurídico y financiero, los que remitirá al Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el término de veinte (20) días contados a partir del cumplimiento del término de presentación de oposiciones o de la última resolución favorable para el solicitante de la autorización. Si el informe de la Secretaría es favorable, la solicitud se considerará aprobada a menos que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones emita una decisión negativa, en el término de treinta (30) días determinado en el artículo 64 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada; y,

b) En el caso de autorizaciones para la operación de red de interés social que requieran de concesión o registro para el uso de frecuencias, la SENATEL elaborará los informes técnicos, jurídico y financiero, los que remitirá al Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el término de treinta y cinco (35) días contados a

partir del cumplimiento del término de presentación de oposiciones o de la última resolución favorable para el solicitante de la autorización.

Como parte de los informes que remita la SENATEL a consideración de CONATEL, deberá constar el informe de calificación de beneficio social elaborado por FODETEL así como los informes jurídico, técnico y financiero.

Artículo 41. Trámite simultáneo. Las autorizaciones para operación de una red de interés social otorgados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, que requieren uso del espectro radioeléctrico deben obtener, además, el título habilitante para la asignación del espectro radioeléctrico, o el registro correspondiente, debiendo realizarse los dos trámites simultáneamente.

Artículo 42. Tarifas por uso del espectro. Se regirá a lo dispuesto en la legislación pertinente, aplicable a los proyectos del FODETEL.

Artículo 43. Modificaciones de la configuración de la red. Todo cambio, modificación o adición a la infraestructura sobre la que se soporta la red deberá ser autorizado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones registrará, una vez aprobados, los cambios, modificaciones o adiciones de infraestructura de configuración en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 44. Renovaciones. Para la renovación del título habilitante de operación de red de interés social, el peticionario deberá presentar su solicitud con anticipación a la finalización de la vigencia de la autorización. La solicitud estará dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, adjuntando la siguiente documentación:

- Estudio técnico actualizado, que incluya la descripción de la red que operará con la renovación;
- Certificación de cumplimiento de obligaciones, emitido por la SUPERTEL;
- En caso de que se requieran incluir puntos adicionales o modificaciones a la red de interés social, adjuntar la documentación correspondiente; y,
- Actualización del certificado de existencia legal, presentación del registro único de contribuyentes actualizado. En caso de que el solicitante de la renovación sea un representante legal diferente al constante en el trámite original, adjuntar el nombramiento legal debidamente certificado.

De requerirse información adicional, está será presentada en el término de diez (10) días y de no hacerlo, el trámite será archivado, sin que sea necesaria notificación alguna.

La emisión de la resolución de autorización para la renovación de operación de red de interés social se delega a la SENATEL, la cual con base en la documentación presentada, aprobará o negará la solicitud en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la presentación, para el efecto se contará con los informes técnicos, jurídico y financiero.



La resolución de renovación de la autorización deberá marginarse en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 45. Extinción. El incumplimiento de las condiciones y términos del título habilitante y de la legislación aplicable dará lugar a que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones declare la extinción o revocatoria de la autorización.

Artículo 46. Control. La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá realizar los controles que sean necesarios a la operación de las redes de interés social con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y de los términos y condiciones bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones y podrá supervisar e inspeccionar, en cualquier momento, las instalaciones de dichas redes, a fin de garantizar que no estén violando lo previsto en el presente reglamento. Los representantes legales de las personas que operan redes de interés social deberán facilitar las labores de supervisión y control de la Superintendencia y proporcionar la información y documentación que les sea requerida para fines de control.

CAPITULO VIII

CONTRATO DE FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS

Artículo 47. El contrato de financiamiento para los concesionarios, permisionarios o de beneficiarios de autorizaciones para redes de interés social, será suscrito por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, con sujeción a lo previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones, el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.

Artículo 48. Las estipulaciones básicas a ser incluidas en los contratos de financiamiento serán las siguientes:

- a) Descripción del proyecto;
- b) Plazo y cronograma de ejecución;
- c) Equipo responsable de la ejecución;
- d) Forma y cronograma de desembolsos y, en el caso de financiamiento parcial, la contrapartida a cargo del adjudicatario del concurso, se deberá establecer los requisitos para que se realicen cada uno de los desembolsos;
- e) Mecanismos de fiscalización, supervisión y control, los que deberán incluir un compromiso de información periódica de los avances del proyecto; también incluirá las facultades del FODETEL a través del responsable de la administración o fiscalización del proyecto de determinar los gastos elegibles y la reliquidación económica del proyecto;
- f) Periodicidad de la presentación, por el adjudicatario, de informes de avance de obra y ejecución de la inversión;
- g) Compromiso de operación y de mantenimiento y garantías por tales compromisos;

- h) Compromiso de transferir la operación, en caso de no ser posible la continuación de la misma;
- i) Administración, custodia, responsabilidad y destino de los bienes e infraestructura adquiridos con recursos del Estado a través de la financiación del FODETEL;
- j) Determinación de multas y sanciones, por incumplimientos contractuales;
- k) Mecanismos de solución de controversias;
- l) Compromiso de entregar la información técnica, como también de brindar las facilidades para que la Superintendencia de Telecomunicaciones realice el control de los servicios; y,
- m) Liquidación económica del proyecto y determinación de los gastos elegibles por parte del FODETEL que actuará a través del Administrador o Fiscalizador del proyecto.

Artículo 49. La declaración de incumplimiento de las estipulaciones del contrato de concesión originará la terminación unilateral del contrato de financiamiento por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL.

CAPITULO IX

DESEMBOLSO DE LOS FONDOS

Artículo 50. Los desembolsos de los fondos se harán de acuerdo a lo especificado en el respectivo contrato de financiamiento.

Artículo 51. La SENATEL a través de la Dirección General Administrativa Financiera, gestionará el ciclo del desembolso desde la solicitud hasta la rendición de cuentas final. Se deberá contar con la fiscalización y supervisión respectiva la que determinará que los recursos se utilicen conforme el proyecto aprobado. La fiscalización y supervisión deberá establecer si los gastos efectuados corresponden al proyecto, a fin de determinar la elegibilidad o no de los gastos con relación al financiamiento.

Artículo 52. De preverse en el contrato de financiamiento, los desembolsos podrán realizarse en calidad de reembolso al beneficiario del financiamiento.

Artículo 53. Del Fideicomiso.- Adjudicados los contratos de financiamiento, la Dirección General de Gestión del FODETEL podrá proponer al Secretario Nacional de Telecomunicaciones que se suscriba un contrato de fideicomiso con una entidad financiera seleccionada de entre entidades legalmente autorizadas para prestar dicho servicio, de acuerdo a las normas y regulaciones de la Ley de Mercado de Valores y otras disposiciones aplicables, con la constitución de otro patrimonio fiduciario hasta por el monto total del financiamiento solicitado por la empresa adjudicataria, por la institución u organización pública o privada coparticipante de la implementación del plan, programa o proyecto. El contrato de fideicomiso lo suscribirá el Secretario Nacional de Telecomunicaciones y lo hará de conformidad a los términos del contrato de financiamiento.



La Dirección General Administrativa Financiera, de convenir a los intereses institucionales y del FODETEL, recomendará al Secretario Nacional de Telecomunicaciones; suscriba contratos de fideicomiso, y otras modalidades de inversión a celebrarse con el fin de precautelar los recursos destinados a proyectos sociales de telecomunicaciones y/o el de obtener los mejores rendimientos financieros en beneficio del FODETEL.

CAPITULO X

DE LOS CONVENIOS ESPECIFICOS DE FINANCIAMIENTO CON ORGANIZACIONES PUBLICAS O PRIVADAS QUE INTERVIENEN COMO ACTORES Y/O SOCIOS ESTRATEGICOS PARA LA IMPLEMENTACION DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS SOCIALES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 54. Los planes, programas y proyectos de desarrollo de los servicios de telecomunicaciones que sean estructurados, implementados, evaluados y fiscalizados con la cooperación, colaboración y/o financiamiento de instituciones y/o entidades públicas del Estado; así como con organizaciones sociales sin fines de lucro y entidades educativas legalmente establecidas; podrán ser financiados a través de la suscripción de convenios específicos, donde se establezcan los mecanismos y procedimientos técnicos, legales y financieros para la transferencia y uso de los recursos por parte de los actores y/o socios estratégicos; manteniendo siempre los precedentes y procesos legales y financieros con sujeción a la normativa vigente. En todo caso se reconocerá la participación prioritaria del Estado a través de las empresas públicas o de su propiedad.

Artículo 55. Los convenios específicos de financiamiento serán suscritos por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, previa la aprobación del CONATEL.

Artículo 56. Los convenios específicos cuando incluyan financiamiento otorgado por los organismos públicos o privados que intervienen como actores o socios estratégicos, establecerán también la transferencia de dominio y uso de la infraestructura de telecomunicaciones, equipamientos y demás componentes del proyecto financiados por este, al organismo de desarrollo social beneficiario, que actuará como administrador social del proyecto; esto es: instituciones públicas del Estado, gobiernos seccionales o autónomos, universidades y organizaciones sociales sin fines de lucro; durante la vida útil prevista contractualmente para la implementación del plan, programa o proyecto.

El administrador social del proyecto, no podrá realizar transferencia alguna de dominio de los bienes incluyentes en el plan, programa o proyecto implementado sin previo conocimiento y autorización de la SENATEL/FODETEL.

Artículo 57. En este tipo de convenios se detallarán los aportes específicos de cada actor involucrado en el proyecto a ser implementado; incluyendo, los mecanismos de sostenibilidad así como los aportes intrínsecos institucionales. De igual manera se detallarán las tareas relacionadas al fortalecimiento, mejoramiento y apoyo a los sistemas nacionales de educación, salud, desarrollo local comunitario y de gobierno electrónico; conteniendo como mínimo:

- a) La identificación del organismo de cooperación, junto con los poderes y facultades que deberán acreditar su existencia legal y facultad para celebrar convenios de cooperación con el Estado;
- b) El objeto que describa en detalle la materia de la cooperación y los beneficios socioeconómicos relevantes, incluyendo el área geográfica de cobertura y la información técnica pertinente;
- c) El monto no reembolsable de la cooperación o, si es el caso, la descripción de los bienes y servicios que se ofrecen, con su valoración;
- d) El período de vigencia de la cooperación y la forma de renovación;
- e) Los derechos y obligaciones de las partes, y las sanciones por incumplimiento del convenio de cooperación;
- f) Las garantías de fiel cumplimiento del convenio, de ser necesarias, y los criterios y procedimientos para su ajuste;
- g) La forma de extinción del convenio, sus causales y consecuencias;
- h) La forma en que se utilizarán los fondos provenientes del convenio de cooperación; e,
- i) Los procedimientos para la transferencia de bienes constantes en el convenio, de ser el caso.

El Convenio Específico de Financiamiento determinará la modalidad de contratación de los operadores de telecomunicaciones.

Artículo 58. Para los casos de convenios específicos de financiamiento los procesos de desembolsos de recursos se sujetarán a lo establecido en el Capítulo IX; e incluirán también lo establecido respecto al contrato de financiamiento descrito en el Capítulo X del presente reglamento.

CAPITULO XI

DE LA FISCALIZACION Y SUPERVISION

Artículo 59. La fiscalización y supervisión de los planes, programas y proyectos financiados con recursos del FODETEL, se realizará en los términos previstos en los respectivos contratos de financiamiento, ya sea por administración directa o por contratación de terceros que deberán ser personas naturales o firmas especializadas, en ambos casos, con experiencia probada en este tipo de gestión.

La fiscalización y supervisión se efectuará utilizando la metodología y los documentos definidos por la Dirección General de Gestión del FODETEL los mismos que establecen el protocolo técnico que deberá cubrir con todas las especificaciones generales y particulares inherentes al proyecto, constantes en el respectivo contrato de financiamiento con la finalidad de establecer su cumplimiento efectivo.



Artículo 60. La fiscalización y supervisión comprende:

- a) Las obras, bienes y servicios que sean contratados con cargo al financiamiento, los equipos, materiales, instalación y pruebas de operación, de acuerdo con los términos del convenio y/o contrato y sus especificaciones técnicas (protocolo técnico preestablecido);
- b) Las condiciones de conexión e interconexión de la redes de telecomunicaciones, así como la calidad en la prestación de los servicios, para lo cual, tanto el adjudicatario cuanto el operador con el que se conectará o interconectará deberán otorgar las facilidades necesarias; y,
- c) La financiera y legal.

Las tareas de fiscalización y supervisión serán de responsabilidad del FODETEL y podrán ejecutarse con el apoyo de las áreas técnica, jurídica y económica - financiera de la SENATEL, sea directamente o a través de terceros, según corresponda.

Artículo 61. Corresponde a los fiscalizadores y supervisores del proyecto presentar informes periódicos al Director General de Gestión del FODETEL sobre todos los aspectos del avance de ejecución de los contratos y/o convenios. En el informe emitirán opinión y, de ser el caso, recomendarán la adopción de medidas correctivas pertinentes.

Artículo 62. Los exámenes de auditoría del FODETEL se harán por parte de la Contraloría General del Estado, o por firmas auditoras debidamente calificadas por ese organismo de control, en los casos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado o por la Unidad de Auditoría Interna de la SENATEL.

CAPITULO XII

DESTINO DE LOS BIENES E INFRAESTRUCTURA ADQUIRIDA CON RECURSOS DEL FODETEL

Artículo 63. Los bienes e infraestructura adquirida o financiada con recursos del FODETEL, son de propiedad del Estado.

Artículo 64. Los beneficiarios de los contratos de financiamiento llevarán un registro contable de los bienes e infraestructura adquirida o financiada con recursos del FODETEL, con todos los documentos de respaldo legalmente emitidos.

Artículo 65. Los bienes e infraestructura adquiridos con recursos del FODETEL se emplearán para los fines señalados en los planes, programas o proyectos establecidos en los contratos de financiamiento. Está prohibido el uso de dichos bienes e infraestructura para fines distintos.

Artículo 66. En los contratos de financiamiento se establecerán los mecanismos por los cuales se regulará la administración, custodia, conservación, cuidado, reposición y responsabilidad de los bienes e infraestructura adquiridos con recursos del Estado a través de la financiación del FODETEL.

Artículo 67. En todos los casos la SENATEL a través del FODETEL, suscribirá con los concesionarios, permisionarios o beneficiarios de autorizaciones para redes de interés social una acta de entrega recepción de los bienes e infraestructura adquiridos o construidos con recursos provenientes del financiamiento del FODETEL, en la que constará que mientras se encuentre vigente el proyecto financiado estos tendrán derecho al uso y goce de los bienes e infraestructura, teniendo por tanto la obligación de la administración, custodia y responsabilidad sobre los mismos, exigiendo de ser el caso la emisión de garantías a favor de la SENATEL.

Artículo 68. Una vez concluido el plazo de duración del convenio de financiamiento o terminado este por cualquier causa, la SENATEL, establecerá el destino final de los bienes e infraestructura, los que de preferencia serán transferidos, con sujeción a la normativa aplicable, a instituciones o empresas públicas cuando exista un fin de carácter educativo, de salud o comunitario.

CAPITULIO XIII

DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 69. El régimen de incumplimientos de los contratos se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente a la fecha de suscripción.

De existir gastos efectuados con cargo al financiamiento que no resulten elegibles (justificados o pertinentes) a criterio del FODETEL, esos valores no formarán parte del monto del financiamiento.

Artículo 70. El contrato de financiamiento contendrá las cláusulas respectivas para el manejo de controversias, incumplimiento y sistemas de control en la ejecución.

CAPITULO XIV

DE LAS DEUDAS AL FODETEL

Artículo 71. Legislación. Las deudas o incumplimientos de pago al FODETEL, se liquidarán de acuerdo con la legislación vigente y aplicable, considerando lo estipulado en los títulos habilitantes respectivos.

Artículo 72. Deudas o incumplimientos de pago. Las deudas o incumplimientos de pago al FODETEL se compensarán previa autorización del CONATEL, a petición de parte, con créditos líquidos, por pagos en exceso o indebidamente reconocidos por la autoridad administrativa competente; así como a través de la implementación de proyectos de desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 73. Liquidación. El monto a calcularse, será el producto del valor adeudado a la fecha de la liquidación anual, por la tasa de interés activa referencial emitida por el Banco Central del Ecuador o autoridad competente; considerando el tiempo que ha permanecido en mora o la tasa proporcional, más, el valor de la deuda correspondiente al período de liquidación.



Artículo 74. Convenios de pago. Con sujeción a la normativa interna de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y legislación aplicable, a petición del interesado podrán suscribirse convenios de pago, por un plazo máximo de 12 meses, siempre que dicho plazo no exceda el del tiempo restante de vigencia del título habilitante al que corresponda. En caso de no solicitarse la suscripción de convenios de pago o encontrarse en mora, se procederá con el cobro por la vía coactiva, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar por el incumplimiento. En ningún caso se podrá exceder el período fiscal en curso, salvo el caso de que la provisión del servicio sea plurianual.

CAPITULO XV

DE LA CORDINACION Y COOPERACION CON ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Artículo 75. A fin de coadyuvar en el desarrollo técnico, científico, establecimiento de programas y obtención de recursos para la consecución de metas del servicio universal, la SENATEL fomentará las relaciones de cooperación con organismos nacionales e internacionales.

Artículo 76. De la suscripción de convenios. Los convenios de cooperación nacionales o internacionales podrán suscribirse entre el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, debidamente autorizado por el CONATEL y cualquier institución de derecho público o privado nacional o extranjera, incluidos los gobiernos seccionales, juntas parroquiales, juntas cívicas, fundaciones, organismos de crédito multilaterales y universidades legalmente establecidas, entre otras.

Artículo 77. De la **preeminencia** del convenio. En los convenios con organismos internacionales o de gobierno a gobierno, para la adjudicación de los contratos se observará lo acordado en los respectivos convenios. Lo no previsto en ellos se regirá por las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 78. Del **operador de los proyectos**. Los fondos provenientes de un convenio para la implementación de planes, programas o proyectos deberán ser entregados como todo o parte de un subsidio a un operador que haya sido seleccionado, siguiendo los procesos del presente reglamento.

Artículo 79. Del **contenido de los convenios de cooperación**. Los convenios de cooperación deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación del organismo de cooperación, junto con los poderes y facultades que deberán acreditar su existencia legal y facultad para celebrar convenios de cooperación con el Estado;
- b) El objeto que describa en detalle la materia de la cooperación y los beneficios socioeconómicos relevantes, incluyendo el área geográfica de cobertura y la información técnica pertinente;
- c) El período de vigencia de la cooperación y la forma de renovación;

d) Los derechos y obligaciones de las partes, y las sanciones por incumplimiento del convenio de cooperación; y,

e) La forma de extinción del convenio, sus causales y consecuencias.

Artículo Final. Deróguense las siguientes resoluciones:

- a) 394-18-CONATEL-2000, publicada en el Registro Oficial 193 de 27 de octubre del 2000 - Reglamento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano-marginales;
- b) 588-22-CONATEL-2000, publicada en el Registro Oficial 235 de 2 de enero del 2001 - reformas al Reglamento del FODETEL;
- c) 589-22-CONATEL-2000, publicada en el Registro Oficial 235 de 2 de enero del 2001- Reglamento de Ejecución de Proyectos y Contratación de Servicios del FODETEL; y,
- d) 075-03-CONATEL-2002, publicada en el Registro Oficial 528 de 6 de marzo del 2002 - reformas al Reglamento de Ejecución de Proyectos y Contratación de Servicios del FODETEL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los proyectos que se encuentren en ejecución por parte de las empresas operadoras de telecomunicaciones, financiados con recursos del FODETEL o imputables a este, continuarán ejecutándose en los términos previstos en los respectivos convenios y legislación aplicable.

Segunda. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones S. A., por haber asumido los derechos y obligaciones de las concesiones otorgadas a las extintas empresas operadoras ANDINATEL S. A. y PACIFICTEL S. A., tiene derecho a que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones reconozca a su favor, los planes, programas o proyectos que se hayan ejecutado o se encuentren en ejecución y que los mismos sean imputados, según corresponda a extinto Fondo Rural Marginal o FODETEL, en el plazo de ciento ochenta días de la vigencia de esta resolución presentará al CONATEL, para su aprobación, todos los planes, programas o proyectos que se encuentre ejecutando o haya ejecutado con cargo al Fondo Rural Marginal o FODETEL, en su caso.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Salinas, el 12 de marzo del 2009.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL. f.)

Ab. Ana María Hidalgo, Secretaria del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original. f.) Secretario CONATEL.

107-04-CONATEL-2009

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES, CONATEL**

Considerando:

Que de conformidad con la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, es el ente de administración de las telecomunicaciones en el país;

Que mediante Resolución 498-25-CONATEL-2002 de 19 de septiembre del 2002, el CONATEL aprobó el Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado;

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial S. 34 del 13 de marzo del 2000, sustituyó el Capítulo VII de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y dispuso que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio;

Que mediante oficio DJYR-1338-2008 de 20 de noviembre del 2008, la Empresa Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A., CONECEL solicitó al CONATEL la derogatoria de lo señalado en el numeral 26 del artículo 21 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado y que se aplique, exclusivamente, lo dispuesto en el contrato de concesión suscrito el pasado 26 de agosto del 2008; o, como segunda alternativa, se aclare el alcance de lo señalado en el Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado para que tenga coherencia con lo definido en el contrato, en cuanto a la notificación de las interrupciones programadas, por parte de las operadoras;

Que mediante memorando DGJ-2009-0137 de 29 de enero del 2009, el Director General Jurídico y el Director General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, recomendaron el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus facultades ratifique que el plazo aplicable a la notificación de interrupciones programadas es el de tres días;

Que mediante oficio SNT-2009-0065 de 3 de febrero del 2009, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones envió para conocimiento de los señores miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el mencionado informe técnico jurídico contenido en el memorando DGJ-2009-0137 de 29 de enero del 2009, relacionado con la consulta de la Empresa CONECEL S. A., respecto al plazo para notificar interrupciones programadas; y,
En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Uno. En el numeral 26 del artículo 21 del Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, aprobado mediante Resolución 498-25-CONATEL-2002 de 19 de septiembre del 2002, sustitúyase la frase "por lo menos" por la palabra "hasta".

Artículo dos. Notifíquese con la presente resolución a las operadoras Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A., CONECEL, OTECEL S. A. y TELECSA S. A.

La presente resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Salinas, 12 de marzo del 2009.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL (E).

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original. f.) Secretario, CONATEL.

108-04-CONATEL-2009

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES, CONATEL**

Considerando:

Que la Constitución de la República en el artículo 314, dispone: "El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación";

Que la Constitución de la República, en los artículos 16, numeral 1, disponen: "Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos."; 61, numerales 2 y 4 "Participar en los asuntos de interés público" y "Ser consultados."; 66, numerales 4 y 6, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación" y "El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.";

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, dispone: "Art. 7.- Función básica.- Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.";

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 1 del artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el CONATEL es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que el artículo 19 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, dispone: "Art. 19.- Retribución de Servicios.- La prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones por medio de empresas legalmente autorizadas, está sujeta al pago de tarifas que

serán reguladas en los respectivos contratos de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley. ,

Que el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, dispone: "Art. 87.- El CONATEL es el ente público encargado de establecer, en representación del Estado, las políticas y normas de regulación de los servicios de telecomunicaciones en el Ecuador. Su organización, estructura y competencias se regirán por la ley, este reglamento y demás normas aplicables.";

Que los SMS identificados comercialmente como SMS Premium, corresponden a los relacionados a sorteos, concursos, actividades de beneficio social, acceso a información, entre otros, en tanto que, los relacionados con sondeos de opinión, no se enmarcan dentro de dicha categoría comercial y por el contrario, ya que en estos no existe contraprestación del servicio o beneficio directo para el abonado o usuario, no es equitativo se les cobre a los abonados o usuarios una tarifa, debiendo el valor del servicio ser asumido por el integrador de datos o el solicitante de los sondeos de opinión, que son en última instancia los beneficiarios del servicio;

Que mediante memorando DGGST-2009-0113 del 13 de febrero del 2009, la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones, solicitó a la Dirección General Jurídica que informe: "si los techos tarifarios para los servicios de mensajes cortos que utilizan para fines de participación en sorteos, concursos, actividades de beneficio social, acceso a información, sondeos de opinión, entre otros (conocidos como SMS Premium) son los correspondientes a los definidos como techos tarifarios SMS en los contratos de concesión de los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S. A., CONECEL S. A., y TELECSA S. A., así como el

Informe correspondiente de aplicación de las tarifas Que la Dirección General Jurídica, mediante informe

contenido en memorando DGJ-2009-0218 de 16 de febrero del 2009, concluye: "Por lo expuesto, es criterio de la Dirección General Jurídica que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en pro de salvaguardar los derechos constitucionales de los abonados o usuarios y en definitiva de los consumidores, de conformidad con sus facultades legales y reglamentarias, podría intervenir y disponer que los precios o tarifas para el servicio de mensajes cortos SMS para sondeos de opinión, sean equitativos, en cuyo caso, lo recomendable sería que los remitentes de los SMS (Abonados/usuarios) no paguen valor alguno por los mensajes que envíen para sondeos de opinión, sino que, el valor por la prestación del servicio que prestan los concesionarios del SMA, sea asumido por las personas naturales o jurídicas beneficiarias de la utilización de la información generada por los mensajes, esto es, los integradores de datos o los medios de comunicación."; y,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Uno.- Conocer los informes técnico y jurídicos remitidos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2009-0146 de 9 de marzo del 2009.

Artículo Dos.- Que los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado (SMA) deben aplicar un esquema de cobro, en función del cual el abonado o usuario del SMA no cancele valor alguno por el envío de SMS para sondeos de opinión o encuestas, tal valor deberá ser asumido por la persona natural o jurídica que contrata con el concesionario del SMA la asignación de uno o varios números a los cuales se remitirán los mensajes para sondeos de opinión o encuestas.

Artículo Tres.- Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado disponen del plazo de hasta quince días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, para aplicar lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución.

Artículo Cuatro.- La Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ámbito de su respectiva competencia, se encargará de vigilar el correcto y oportuno cumplimiento de esta resolución.

Artículo Cinco.- Para los fines pertinentes, notifíquese a las empresas OTECEL S. A, CONECEL S. A; y, TELECSA S. A.

La presente resolución es de ejecución inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 13 de marzo del 2009.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL (E).

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original.- f.) Secretario del CONATEL.

No.J B-2009-1270

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Título 1 "De la constitución", del Libro 1 "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo X "De las industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formulario de cheques";

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de establecer una nueva fecha en la que entrará en vigencia la utilización del código verificador y demás medidas de seguridad; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,



Resuelve:

En el Libro 1 "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

ARTICULO UNICO.- En el Capítulo X "De las industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formulario de cheques" del Título 1 "De la constitución", sustituir la segunda y tercera disposiciones transitorias, por las siguientes:

"SEGUNDA.- De manera improrrogable, a partir del 1 de julio del 2009, únicamente serán válidos los formularios de cheques impresos de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

TERCERA.- Para el 1 de julio del 2009, con la finalidad de optimizar el proceso de calificación de cámara de compensación, todas las instituciones bancarias deberán contar con el sistema de lectograbadoras, a fin de que se elimine definitivamente la digitación manual de los datos del cheque."

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de marzo del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de marzo del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario.

Nro. 0275

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Considerando:

Que el artículo 1...(50) de la Sección I del Capítulo II del Libro Primero del Código Municipal, incluido por la Ordenanza Metropolitana 46 de 26 de diciembre del 2000, publicada en el Registro Oficial 240 de 9 de enero del 2001, que establece el Sistema de Gestión Participativa de Cuentas y Control Social del Distrito Metropolitano de Quito dispone que todo ciudadano residente en este Distrito tiene derecho a participar en el proceso de formulación, planeamiento, elaboración, ejecución, seguimiento y control de planes, programas, proyectos,

orientados a satisfacer sus necesidades y aspiraciones, así como en la evaluación y recepción y rendición de cuentas de parte del MDMQ, en los términos que establece la ordenanza;

Que el artículo 1...(58U) del parágrafo 3, Sección II, Capítulo II, del Libro Primero del Código Municipal, en lo referente al Consejo de Equidad, establece que el Consejo de Equidad estará conformado por los representantes de los Consejos Sociales de los grupos que ya existan, por ley u ordenanza y los representantes de los grupos sociales que no tienen conformados consejos, como los adultos mayores, población indígena y población afroecuatoriana;

Que la Ordenanza Metropolitana 240 de 26 de diciembre del 2007, publicada en el Registro Oficial 280 de 22 de febrero del 2008, referente a la inclusión de la diversidad sexual GLBTI en las políticas del Distrito Metropolitano de Quito, no cuenta con un artículo que promueva la participación ciudadana del colectivo GLBTI en el marco del Sistema de Gestión Participativa, Rendición de Cuentas y Control Social del Distrito Metropolitano de Quito; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA 240 DE 26 DE FEBRERO DEL 2007, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 280 DE 22 DE FEBRERO DEL 2008, REFERENTE A LA INCLUSION DE LA DIVERSIDAD SEXUAL GLBTI (GAYS, LESBIANAS, BISEXUALES, TRANSGENEROS E INTERSEX) EN LAS POLITICAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Art. 1.- A continuación del artículo 4 de la Ordenanza Metropolitana 240, inclúyese el siguiente artículo:

"Art. ... Para el cumplimiento de esta ordenanza un miembro de la población GLBTI participará en el Consejo de Equidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, quien será nombrado por organizaciones reconocidas por su trabajo en la comunidad GLBTI".

Art. 2.- La presente ordenanza metropolitana entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 22 de diciembre del 2008.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 17 y 22 de diciembre del 2008.- Lo certifico.- Quito, 29 de diciembre del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 29 de diciembre del 2008.

EJECUTESE

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 29 de diciembre del 2008.- Quito, 29 de diciembre del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original, lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 6 de marzo del 2009.

Nro. 0276

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2009-009 de 8 de enero del 2009, de la Comisión de Desarrollo Económico e Infraestructura Productiva.

Considerando:

Que la Ley de Turismo, publicada en el Registro Oficial 733 de 27 de diciembre del 2002, establece que son principios de la actividad turística, entre otros, la participación de los gobiernos cantonales en el desarrollo y promoción turísticos dentro del marco del proceso de descentralización;

Que conforme consta en los artículos 5 y siguientes de la Ley de Turismo, y los artículos 45 y siguientes y los artículos 55 y siguientes del reglamento general, las personas naturales o jurídicas y las comunidades locales organizadas y capacitadas para el ejercicio de las actividades calificadas como turísticas en la misma ley y su reglamento general, requieren obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrecen y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes;

Que los artículos 42 y siguientes de la Ley de Turismo y los artículos 86 y siguientes del reglamento general prevén el régimen disciplinario en el sector turístico;

Que de conformidad con el régimen jurídico vigente en la época, mediante los convenios correspondientes suscritos el 31 de agosto del 2001 y el 9 de abril del 2008, el Gobierno Central de la República del Ecuador transfirió a favor de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito todas las competencias públicas relacionadas con la actividad turística;

Que mediante Ordenanza Nro. 272 se creó la Empresa Metropolitana Quito Turismo, que sucede jurídicamente a la Corporación Metropolitana de Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en la segunda disposición general de la referida ordenanza;

Que la Tercera Disposición Transitoria de la Ordenanza de Creación de la Empresa Metropolitana Quito Turismo establece que todas las rentas, derechos económicos y demás ingresos que actualmente percibe la Corporación Metropolitana de Turismo, pertenecerán a la Empresa Metropolitana Quito Turismo, especialmente los valores de las tasas establecidas en las ordenanzas correspondientes, que dicha empresa estará encargada de recaudar;

Que es necesario actualizar la normativa que rige a la Corporación Metropolitana de Turismo y adaptarla a la Empresa Metropolitana Quito Turismo; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le confieren, los artículos 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA DEL CODIGO MUNICIPAL, REFERENTE AL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE **TURISMO** 1 DE LAS TASAS POR LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO Y POR LAS FACILIDADES Y SERVICIOS TURISTICOS EN EL DISTRITO **METROPOLITANO DE QUITO**.

Artículo Primero.- Sustitúyese el título innumerado agregado al final del Libro Segundo del Código Municipal, por la Ordenanza Metropolitana Nro. 0256 de 3 de julio del 2008, referente al Régimen Administrativo para la inscripción en el Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Quito de los Prestadores de Servicios Turísticos, por el siguiente:

"TITULO...

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL TURISMO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo 1

Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Quito

Sección 1

Aspectos generales

Art. ... (1): **Ámbito material.-** Este capítulo establece el régimen administrativo para la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. ... (2).- **Ámbito subjetivo.-** Están sujetos al régimen establecido en este capítulo:

- a) Las personas naturales o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades turísticas previstas en la Ley de Turismo; y,



- b) Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades vinculadas al turismo sujetas a control específico, según la Sección 5 de este Capítulo.

Art. ... (3).- **Ámbito espacial.**- El régimen previsto en este Capítulo será aplicable en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, en razón del lugar en el que la persona natural o jurídica a la que se refiere el artículo precedente realice actividades turísticas.

Art. ... (4).- **Régimen legal aplicable.**- Las actividades turísticas, sus modalidades, tipos y subtipos, sus características principales, requisitos y sus regímenes especiales se determinan en la Ley de Turismo, sus reglamentos de aplicación, las normas técnicas que emita el Ministerio de Turismo para cada una de las actividades turísticas y las ordenanzas que para el caso del Distrito Metropolitano de Quito, sean expedidas.

Sección 2

Del Registro de Turismo

Art. ... (5): **Naturaleza.**- El Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Quito, es el instrumento público en el que se encuentran inscritas todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades previstas en la Ley de Turismo.

A todos los efectos de esta ordenanza, sin perjuicio de aquellas previstas en la legislación nacional, se consideran actividades turísticas las siguientes:

1. Alojamiento.
2. Servicio alimentos y bebidas.
3. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo.
4. Operación.
5. Intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos, congresos y convenciones.
6. Casinos, salas de juego (bingo-mecánicos), hipódromos y parques de atracciones estables.

Art. ... (6).- **Competencia.**- Le corresponde mantener el Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Quito a la Empresa Metropolitana Quito Turismo, y, por tanto, este ente ejercerá todas las competencias que le corresponden a la Municipalidad, en virtud de los convenios de transferencia de competencias suscritos en relación con el Registro de Turismo.

Art. ... (7).- **Obligación del Registro Unico de Turismo.**- Toda persona natural o jurídica, que pretenda realizar cualquiera de las actividades turísticas, previo al inicio de sus actividades deberá obtener por una sola vez su inscripción en el Registro de Turismo, sin perjuicio de la obligación de mantener actualizada la información suministrada para la inscripción en el referido Registro de Turismo.

La obligación de obtener la inscripción en el Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Quito del prestador de servicios turísticos es autónoma de la obligación de

obtener la Licencia Unica Anual de Funcionamiento por cada establecimiento de turismo en que el titular emprenda la actividad turística de que se trate.

Tanto los certificados de inscripción en el Registro de Turismo como la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, se mantendrán exhibidos por el prestador de servicios turísticos en los establecimientos en los que realicen la actividad.

Art. ... (S).- **Datos del registro.**- El Registro de Turismo contendrá los siguientes datos:

1. Identificación de la persona natural o jurídica que ejerce actividades turísticas ("el sujeto"):
 - a) La razón social o nombres completos del sujeto;
 - b) Número de Registro Unico de Contribuyentes, y,
 - c) Identificación del representante legal, en su caso.
2. Actividad o actividades turísticas que realiza, de conformidad con la Ley de Turismo.
3. Establecimientos turísticos:
 - a) Número identificador de cada establecimiento;
 - b) Nombre comercial de cada establecimiento;
 - c) Dirección de cada establecimiento;
 - d) Números de teléfonos de cada establecimiento;
 - e) Números de fax de cada establecimiento;
 O Dirección de correo electrónico y página web, si corresponde;
 - g) Clase de cada establecimiento;
 - h) Categoría de cada establecimiento;
 - i) La capacidad por cada establecimiento, y demás información técnica que justifique la clasificación, calificación y categorización del establecimiento;
 - j) Parroquia; y,
 - k) Administración zonal.
4. Las modificaciones practicadas o marginaciones a la inscripción original.
5. La fecha de cada asentamiento de información.

Sección 3

De los requisitos y procedimiento de inscripción provisional en el Registro de Turismo

Art. ... (9).- **Obligación y función de la inscripción provisional.**- Para iniciar una actividad turística, y para obtener la Licencia Unica Anual de Funcionamiento del establecimiento con el que se inicia la actividad de que se trate, se obtendrá la inscripción provisional en el Registro de Turismo.



La inscripción provisional en el Registro de Turismo caduca en el plazo de 30 días contados desde la fecha en que se la otorga, y tiene como propósito que el prestador de servicios turísticos complete el proceso de clasificación, calificación y categorización.

La caducidad de la inscripción en el Registro de Turismo supone la caducidad de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, la que se mantendrá vigente únicamente en el caso de que el prestador de servicios turísticos hubiese obtenido su inscripción definitiva en el Registro de Turismo.

Art. ... (10).- Requisitos para la inscripción provisional.- La persona natural o el representante de la persona jurídica que requiera iniciar actividades turísticas, y por ello, requiere la inscripción provisional en el Registro de Turismo, deberá presentar ante la Empresa Metropolitana Quito Turismo los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de inscripción/modificación en el Registro de Turismo, según la actividad turística para la que solicita su inscripción, en el formato suministrado por la Empresa Metropolitana Quito Turismo.
2. Comprobante de pago de la tasa de Registro, de conformidad con la Ley de Turismo.
3. Copia de la cédula de ciudadanía si es persona natural y certificado de votación.
4. Copia del nombramiento del representante legal y sus documentos de identificación, en el caso de personas jurídicas.

Art. ... (11).- Procedimiento administrativo para la inscripción provisional.- Para la inscripción provisional en el Registro de Turismo se seguirá obligatoriamente el siguiente procedimiento administrativo:

1. El administrado llenará y presentará el formulario de solicitud de inscripción/modificación en el Registro, junto con los documentos mencionados en el artículo anterior.
2. La Empresa Metropolitana Quito Turismo, con base en la información consignada por el administrado en el formulario de inscripción en el Registro, efectuará la liquidación, y más trámites pertinentes, de la tasa por la Licencia Unica Anual de Funcionamiento. La culminación de esta diligencia será comunicada al administrado por correo electrónico, fax o con carta.
3. El administrado efectuará el pago de la tasa y entregará a la Empresa Metropolitana Quito Turismo su comprobante de pago y la documentación prevista para la obtención de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, de conformidad con el Código Municipal.
4. Con esta documentación la Empresa Metropolitana Quito Turismo emitirá el certificado de inscripción provisional en el Registro de Turismo y la Licencia Unica Anual de Funcionamiento para el establecimiento, con el que el prestador de servicios turísticos inicia la actividad turística de que se trate.

Sección 4

De los requisitos y procedimiento de inscripción definitiva en el Registro de Turismo

Art. ... (12).- Canje del certificado de inscripción provisional y requisitos para la inscripción definitiva en el **Registro de Turismo.-** Dentro del plazo de caducidad de la inscripción provisional en el Registro de Turismo, el administrado deberá solicitar y obtener su inscripción definitiva en el Registro de Turismo. Para tal efecto se procederá con el canje del certificado de inscripción provisional, presentando a la Empresa Metropolitana Quito Turismo los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud de inscripción/modificación en el Registro de Turismo, según la actividad turística para la que solicita su inscripción, en el formato suministrado por la Empresa Metropolitana Quito Turismo; (y, según la información que conste); y,
- b) Documento otorgado por la Empresa Metropolitana Quito Turismo o la Entidad certificadora calificada por la Empresa Metropolitana Quito Turismo, del que se desprenda el cumplimiento de los requisitos técnicos, clasificación, categorización según las normas vigentes para cada actividad turística, en adelante "Certificado de Calificación, Clasificación y Categorización".

Art. ... (13).- Procedimiento administrativo para la inscripción definitiva.- Para la inscripción definitiva en el Registro de Turismo se seguirá obligatoriamente el siguiente procedimiento administrativo:

1. El administrado llenará y presentará el formulario de solicitud de inscripción/modificación en el Registro, junto con los documentos mencionados en el artículo anterior.
2. La Empresa Metropolitana Quito Turismo efectuará una rcliuidación -y más trámites para el pago- de la tasa por la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, siempre que exista alguna diferencia que deba ser pagada por el administrado con base en la información suministrada en el Certificado de Calificación, Clasificación y Categorización. La culminación de esta diligencia será comunicada al administrado por correo electrónico, fax o con carta.
3. De existir alguna diferencia en la tasa por la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, el administrado efectuará el pago correspondiente y entregará a la Empresa Metropolitana Quito Turismo su comprobante de pago.
4. De no existir diferencias que deban ser pagadas o una vez efectuado el pago de las diferencias, la Empresa Metropolitana Quito Turismo procederá con la inscripción definitiva en el Registro de Turismo y emitirá el certificado de inscripción definitiva.

Art. ... (14).- Entidad certificadora.- Son entidades certificadoras habilitadas para otorgar el Certificado de Calificación, Clasificación y Categorización, aquellas personas jurídicas calificadas y habilitadas por la Empresa Metropolitana Quito Turismo para la inspección y certificación del cumplimiento de requisitos normativos.



Sin perjuicio de que las entidades certificadoras habilitadas puedan otorgar el certificado de calificación, clasificación y categorización, la Empresa Metropolitana Quito Turismo, en cualquier caso, podrá emitir directamente el mencionado certificado.

Las normas de calificación y habilitación de las entidades certificadoras serán determinadas por el Directorio de la Empresa Metropolitana Quito Turismo.

Art. ... (15).- Responsabilidad de la Entidad certificadora.- Las entidades certificadoras, sus representantes y las personas que en su nombre elaboren y suscriban los Certificados de Calificación, Clasificación y Categorización son responsables administrativa, civil y penalmente, por la información que suministren para efectos de la obtención de la inscripción definitiva en el Registro de Turismo o sus modificaciones.

A efectos de la responsabilidad administrativa y el régimen de control y sanción previsto en esta ordenanza, se considerará como infracción muy grave, la falta de correspondencia de los Certificados de Calificación, Clasificación y Categorización con los datos obtenidos del procedimiento de inspección que efectúe la Empresa Metropolitana Quito Turismo. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el régimen de control y sanción antes referido, los infractores no podrán otorgar, suscribir o intervenir en ningún otro procedimiento de inscripción en el Registro de Turismo.

Así también, la Empresa Metropolitana Quito Turismo deberá informar al organismo nacional de acreditación y certificación o a la autoridad de control, según corresponda, sobre la aplicación de la sanción administrativa, en un plazo de 8 días desde su emisión, para que esos organismos cancelen la inscripción en sus registros o adicionalmente adopten las sanciones que correspondan. Adicionalmente remitirán el expediente al fiscal para que inicie todas las acciones legales correspondientes.

Art. ... (16).- Responsabilidad del administrado.- Sin perjuicio de la infracción o sanción que corresponda según el régimen de control y sanción al ejercicio de actividades turísticas vigente en el Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Metropolitana Quito Turismo eliminará de oficio, la inscripción en el Registro de Turismo que se hubiese efectuado con base en el Certificado de Calificación, Clasificación y Categorización o en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Turismo, que contuviere información errada, incompleta, tergiversada o que de cualquier manera no corresponda a la realidad de los hechos. La eliminación de oficio prevista en este inciso dará inicio al procedimiento de instrucción previsto en el régimen sancionatorio.

Art.... (17).- Naturaleza de la relación jurídica entre el administrado y la entidad certificadora.- El régimen de contratación entre la entidad certificadora y el administrado es de naturaleza privada, por lo que les corresponde a las partes fijar los términos de su contratación.

Sección 5

Actividades vinculadas al turismo sujetas a control específico

Art.... (18).- Naturaleza de las actividades vinculadas con el turismo.- La Empresa Metropolitana Quito Turismo, en aquellas zonas de la ciudad donde, a su juicio,

existe presencia significativa de actividades turísticas, definirá las actividades que, sin que puedan ser calificadas como turísticas, están sujetas al régimen de control y sanción previsto en esta ordenanza. El Directorio de la Empresa Metropolitana Quito Turismo expedirá el reglamento correspondiente.

De manera general, y sin perjuicio de la atribución prevista en el inciso precedente, son actividades vinculadas con el turismo, el expendio de alimentos y bebidas o el alojamiento en establecimientos que no corresponden a la calificación, clasificación y categorización previstos en el régimen jurídico y técnico nacional, constante en el Reglamento de Actividades Turísticas o las normas técnicas que lo sustituyan o fueren aplicables.

Art.... (19): Certificado de ejercicio de una actividad no turística.- Sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, cuando un prestador de servicios emprenda una actividad vinculada con el turismo en aquellas zonas de la ciudad donde existe presencia significativa de actividades turísticas, definidas por la Empresa Metropolitana Quito Turismo según el artículo precedente, deberá obtener un certificado de la Empresa Metropolitana Quito Turismo de que su establecimiento no ejerce actividades turísticas.

Si la actividad está vinculada al turismo, y el prestador de servicios no hubiese obtenido esta certificación, a todo efecto se lo considerará como un establecimiento turístico que carece de las autorizaciones administrativas para su funcionamiento, y la Empresa Metropolitana Quito Turismo aplicará el régimen de control y sanción previsto en esta ordenanza.

Capítulo 2

Del control del ejercicio de actividades turísticas

Art.... (20).- Finalidad.- Este capítulo tiene la finalidad de establecer el régimen administrativo para el control del ejercicio de actividades turísticas en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. ... (21): Sujetos de control.- Están sujetos al régimen establecido en este capítulo:

- Las personas naturales y jurídicas que por cuenta propia o a nombre y representación de una persona jurídica, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en esta ordenanza o en este capítulo;
- Las personas naturales que por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, promuevan a cualquier título la actividad, proyecto o conducta que constituya u origine la infracción administrativa;
- Las personas naturales y jurídicas que por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, administren directa o indirectamente información útil para la adopción de decisiones administrativas en el sector turístico, cualquiera sea su naturaleza; y,
- Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo



por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes previstos en la legislación vigente en protección de los consumidores y usuarios.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

Art. ... (22).- Ambito espacial.- El régimen previsto en este Capítulo será aplicable en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito en razón de:

- a) El domicilio de la persona natural o jurídica a la que se refiere el artículo precedente;
- b) El domicilio de la persona natural o jurídica afectada por el acto u omisión calificada como infracción administrativa;
- c) El lugar en el que se hubieren producido los efectos del acto u omisión calificados como infracción administrativa; o,
- d) El lugar en el que se presten los servicios derivados del ejercicio de las actividades turísticas.

Art. ... (23): Responsabilidad objetiva.- La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en este capítulo es objetiva; por lo que el grado de culpabilidad será empleado exclusivamente para la graduación de la sanción en los términos previstos en este capítulo.

Art. ... (24): Responsabilidad administrativa.- La responsabilidad administrativa se hará efectiva en los términos previstos en este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de que se trate. En tal virtud, el derecho del afectado a reclamar por la vía judicial la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el infractor no se limita por el hecho de haberse aplicado una sanción por infracción administrativa. Así también, en el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente un delito tipificado por la legislación vigente, el Comisario Municipal de Turismo, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa respectiva, deberá remitir el expediente administrativo sancionador al Fiscal con la denuncia correspondiente.

En el caso de que de un mismo hecho previsto en este capítulo como infracción, se puedan desprender responsabilidades administrativas en materias sujetas a diversas autoridades, nacionales o locales, la autoridad de turismo competente, sea esta nacional o local, asumirá la competencia de control y sanción administrativa con preferencia a las demás.

En cualquier caso, no podrán instruirse dos procedimientos administrativos por el mismo hecho considerado como infracción

Art. ... (25).- Prescripción.- Se establecen las siguientes reglas de prescripción:

1. Las infracciones administrativas por acción que no sea continua, prescriben en noventa días contados desde la fecha en que se produjo la acción. Se entiende por

infracción administrativa por acción continua aquella conducta que permanece en el tiempo a pesar de vulnerar el ordenamiento vigente.

2. En el caso de infracciones administrativas por acción continua, el tiempo de prescripción de noventa días se contará desde la fecha en que cese la conducta calificada como infracción administrativa.
3. Las infracciones administrativas por omisión prescribirán en noventa días contados a partir de la fecha en que cualquier autoridad pública requiera al sujeto infractor el cumplimiento de sus deberes.
4. La sanción administrativa prescribe en noventa días contados a partir de la notificación del acto administrativo con el que se imponen. La prescripción se interrumpe con las actuaciones de ejecución.
5. La prescripción se interrumpe desde la fecha de notificación al sujeto infractor con el acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionador; o, en su caso y de ser necesario, con la notificación del acto administrativo con el que se da inicio al procedimiento de ejecución de la sanción.

Sección 1

Inspección

Art. ... (26): Alcance.- La Inspección en materia de turismo incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios para atender las siguientes funciones:

- a) La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo. La Inspección podrá requerir la subsanación de las deficiencias apreciadas y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo sancionador;
- b) La emisión de los informes que solicite la Empresa Metropolitana Quito Turismo, en particular en casos de clasificación y categorización de establecimientos turísticos y seguimiento de la ejecución de proyectos y cumplimiento de condiciones para la obtención de los beneficios tributarios otorgados según el ordenamiento jurídico vigente; y,
- c) Aquellas otras que, en razón de su naturaleza, le encomiende el Directorio de la EMTUR-Q.

Art. ... (27).- Competencia.- El ejercicio de las atribuciones y deberes derivados de las funciones inspectoras en materia turística dentro del Distrito Metropolitano de Quito serán ejercidos por la Empresa Metropolitana Quito Turismo.

Dentro de los límites establecidos por el Directorio de la Empresa Metropolitana Quito Turismo y siempre bajo responsabilidad de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, el ejercicio de las funciones inspectoras podrá ser contratado según los procedimientos ordinarios de contratación de la misma Empresa Metropolitana Quito Turismo.

Art. ... (28).- Acreditación.- El personal a cargo de las funciones inspectoras tendrá la consideración de agentes de la autoridad, disfrutando como tales de la protección y facultades que a estos les dispensa la normativa vigente. A

estos efectos, el personal estará dotado de la correspondiente acreditación, que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones.

Art. ... (29).- Ejercicio de las funciones inspectoras.- El personal a cargo del ejercicio de las funciones inspectoras está obligado a cumplir el deber de secreto profesional. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Este personal gozará de independencia en el desarrollo de las funciones inspectoras, actuando de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones del Gerente General de la Empresa Metropolitana Quito Turismo.

En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector debe observar el respeto y la consideración debidos a los interesados y a los usuarios, informándoles, cuando así sean requeridos, de sus derechos y deberes a fin de facilitar su adecuado cumplimiento.

Art. ... (30): Deberes de colaboración.- La Policía Municipal o Metropolitana tiene el deber de colaboración con la Empresa Metropolitana Quito Turismo para el adecuado ejercicio de las funciones inspectoras. Adicionalmente, la Empresa Metropolitana Quito Turismo, a través de su representante legal, podrá solicitar la colaboración de otros entes o dependencias municipales o nacionales cuya participación sea necesaria, en los términos y por las vías previstas en la normativa vigente o en los acuerdos de cooperación suscritos para el efecto.

La Empresa Metropolitana Quito Turismo está obligada a comunicar a las entidades o dependencias municipales o nacionales correspondientes aquellas deficiencias detectadas en el ejercicio de su función por el personal inspector que, pudiendo constituir infracciones, incidan en el ámbito de competencia de aquellas.

Art. ... (31): Obligaciones de los administrados.- Los sujetos de control determinados en este capítulo están obligados a facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior.

El personal inspector podrá requerir a los sujetos de control la documentación o información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones, o bien citarlos a las dependencias de la Empresa Metropolitana Quito Turismo a fin de que justifiquen sus acciones u omisiones, fijando para tal efecto un plazo prudencial.

Si se le negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se le facilitará la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento de la Inspección de turismo, el inspector formulará la necesaria advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable, previo al levantamiento del acta de verificación correspondiente.

Art. ... (32).- Actas de verificación.- Sin perjuicio de la facultad de requerir la entrega de documentación e información o la de citar al sujeto presuntamente infractor,

la actuación de la inspección se desarrollará, principalmente, mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección.

Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el acta de verificación correspondiente en la que se expresará su resultado, que podrá ser:

- a) De conformidad con la normativa turística;
- b) De obstrucción al personal inspector;
- c) De advertencia, cuando los hechos consistan en la inobservancia de los requisitos no esenciales determinados por la Empresa Metropolitana Quito Turismo, y siempre que de los mismos no se deriven daños o perjuicios para los usuarios. En estos supuestos, el inspector puede advertir y asesorar para que se cumpla la normativa, consignando en el acta la advertencia, la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento, que no podrá ser menor a ocho días. El cumplimiento de las recomendaciones consignadas en un acta de advertencia impide la instrucción de un procedimiento sancionador; y,

- d) De infracción.

Art. ... (33): Contenido de las actas.- En las actas se reflejarán los datos identificativos del establecimiento o actividad, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos de los inspectores actuantes.

En el caso de actas de verificación sobre el cumplimiento de la normativa vigente, le corresponde a la Empresa Metropolitana Quito Turismo establecer los formularios que estime adecuados para la revisión de cumplimiento, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente. Estos formularios se agregarán a la correspondiente acta.

Tratándose de actas de infracción se destacarán, adicionalmente, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción. Siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, se contemplará así mismo:

- 1. La infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido.
- 2. Las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.

Los interesados podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.

Si la inspección aprecia razonadamente la existencia de elementos de riesgo inminente de perjuicio grave para los usuarios, deberá proponer al Gerente General de la Empresa Metropolitana Quito Turismo o al funcionario autorizado por este, la adopción de las medidas cautelares oportunas a las que se refiere este capítulo para que sean resueltas en la resolución de inicio de la instrucción.

Art. ... (34).- Notificación de las actas de verificación.- Las actas deberán ser firmadas por el titular de la empresa o establecimiento, por el representante legal de esta, o, en



caso de ausencia, por el que se encuentre al frente del establecimiento o, en último caso, por cualquier dependiente. La firma del acta por cualquiera de las personas citadas anteriormente supondrá la notificación de la misma, si bien en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

Si existiese negativa por parte de las personas reseñadas anteriormente a firmar el acta lo hará constar así el inspector, con expresión de los motivos, si los manifestaran. Del acta levantada se entregará copia al inspeccionado, teniendo los efectos de su notificación.

Art. ... (35).- **Valor probatorio de las actas de verificación.**- Las actas de verificación extendidas con arreglo a los requisitos señalados en los apartados anteriores, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Sección 2

De las infracciones administrativas

Art. ... (36).- **Infracciones administrativas.**- Se consideran infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones que impliquen la contravención de prohibiciones establecidas en la Ley de Turismo o el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o deberes derivados del ordenamiento vigente. Las disposiciones contenidas en este capítulo especifican la conducta contraria al ordenamiento vigente sin innovar el sistema de infracciones y sanciones establecido en la ley.

Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. ... (37).- **Infracciones leves.**- Se consideran infracciones leves:

1. La falta de distintivos, anuncios, señales, o de información de obligatoria exhibición en los establecimientos, según se determine con el ordenamiento vigente, o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
2. La falta de publicidad de las prescripciones particulares a las que pudiera sujetarse la prestación de los servicios, así como el incumplimiento de las disposiciones legales que regulen la publicidad sobre productos y servicios, salvo que estas últimas tengan la consideración de infracción grave.
3. El retraso en el cumplimiento de las comunicaciones y notificaciones a la Empresa Metropolitana Quito Turismo correspondiente sobre cualquier variación que afecte el otorgamiento del Registro o de la Licencia de Funcionamiento o su contenido.
4. El retraso en la presentación de aquella documentación u otra información que haya solicitado la Empresa Metropolitana Quito Turismo correspondiente.
5. La falta de comparecencia en las dependencias de la Empresa Metropolitana Quito Turismo en la fecha y hora en la que el sujeto haya sido citado.

6. El incumplimiento de las obligaciones formales exigidas por las normas relativas a documentación, libros o registros establecidos obligatoriamente por el ordenamiento jurídico para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio y como garantía para la protección del usuario.

7. La falta de publicidad de los precios de los bienes y servicios ofrecidos.

Art. ... (38).- **Infracciones graves.**- Se consideran infracciones graves:

1. Prestar el servicio turístico tras efectuar modificaciones que afecten a la clasificación o categoría del establecimiento sin la previa modificación del registro y licencia de funcionamiento.
2. La utilización de denominación, rótulos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación y categoría otorgada por la autoridad competente al establecimiento, actividad o servicio.
3. La utilización de información o publicidad que induzca al consumidor a engaño o error en la prestación de los servicios.
4. El anuncio público, a través de medios de comunicación colectiva, Internet o de cualquier otro sistema, de servicios turísticos de calidad superior a los que realmente ofrece.
5. El uso de fotografías o material promocional que contenga descripciones distintas a la realidad del recurso o producto publicitado.
6. El uso de contratos de adhesión que contengan cláusulas que no hayan sido informadas y explicadas al usuario, al tiempo de la venta.
7. El incumplimiento de la entrega de la información requerida por la Empresa Metropolitana Quito Turismo.
8. El incumplimiento de las comunicaciones y notificaciones a la Empresa Metropolitana Quito Turismo sobre cualquier variación que afecte el otorgamiento del Registro o de la Licencia de Funcionamiento o su contenido, cuando haya sido requerido al efecto por la autoridad.
9. El incumplimiento de la normativa vigente en materia sanitaria, sobre prevención de incendios y de seguridad de las personas e instalaciones y bienes.
10. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando el cliente se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.
- II. La prestación de servicios a precios superiores a los expuestos al público.
12. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a los clientes en el momento de ser solicitadas.



13. Admitir reservas en exceso que originen sobre contratación de plazas, si el responsable no ha facilitado una solución inmediata, en iguales o mejores condiciones que las ofrecidas al usuario.
14. La negativa a la expedición de la factura o comprobante de venta, la negativa a realizar la correspondiente factura especificando los distintos conceptos a solicitud del cliente, y, en general, no facilitar al cliente cuantos documentos acrediten los términos de su relación con la empresa turística.
15. Provocar daños a los recursos turísticos, al medio ambiente o al patrimonio histórico.
16. La contratación de establecimientos y personas que no dispongan de las autorizaciones administrativas pertinentes, así como el no poseer personal habilitado para el ejercicio de funciones cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con los clientes.
17. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones, deberes y prohibiciones establecidos en el ordenamiento vigente cuando no tenga trascendencia directa de carácter económico ni perjuicio directo para los usuarios y siempre que no esté tipificada como infracción muy grave.
18. La reincidencia de infracciones leves.

Art. ... (39).- **Infracciones muy graves.-** Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización de actividades turísticas o la prestación de un servicio turístico, sin las autorizaciones administrativas y más requisitos establecidos en el ordenamiento vigente y, en particular, sin contar con el registro de turismo y licencia de funcionamiento vigente. Ningún acto público, cualquiera sea su naturaleza, sustituye el registro de turismo o la licencia de funcionamiento.
2. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística del Ecuador. A efectos de la determinación del daño o perjuicio grave a la imagen turística del Ecuador se aplicará el mecanismo de consulta previa previsto en el Reglamento General a la Ley de Turismo.
3. Cualquier actuación discriminatoria, incluida la expulsión injustificada de una persona de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
4. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones, deberes y prohibiciones establecidos en el ordenamiento vigente cuando tenga trascendencia directa de carácter económico y perjuicio directo para los usuarios.
5. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de Inspección de la Empresa Metropolitana Quito Turismo que impida o retrase el ejercicio de sus funciones, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos.

6. La vulneración de cualquier principio o regla establecida en el Código Ético Mundial para el Turismo, aprobado por la Organización Mundial del Turismo, en Santiago de Chile, que no hubiere sido calificada como infracción leve o grave.

7. La reincidencia de infracciones graves.

Sección 3

De las sanciones administrativas

Art. ... (40).- Tipología de las sanciones.- De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Turismo, las infracciones administrativas darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América;
- c) Multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América;
- d) La anotación en el libro de empresarios incumplidos a cargo de la Empresa Metropolitana Quito Turismo;
- e) La suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento; y,

o La revocatoria de la *Licencia Unica Anual de Funcionamiento* y la clausura definitiva del establecimiento.

Art. ... (41): Sanciones por infracciones leves.- Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con amonestación escrita.

Art. ... (42): Sanciones por infracciones graves.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Turismo, las infracciones calificadas como graves y que constan en los numerales 7 y 8 del artículo que las define como tales, infracciones graves, serán sancionadas con multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

En los demás casos de infracción calificada como grave se aplicará una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, y, la anotación en el libro de empresarios incumplidos.

Art. ... (43).- Sanciones por infracciones muy graves.- En los casos de infracciones muy graves se aplicará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de Ley de Turismo, una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América; y, según la gravedad y naturaleza de la falta, la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento; o, la revocatoria de la *Licencia Unica Anual de Funcionamiento* y la clausura definitiva del establecimiento.

Art. ... (44): Regla general de reincidencia.- Cualquiera sea el grado de la infracción, la sanción de la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento por un plazo no mayor a dos



meses, se aplicará en caso de reincidencia. Así también, en caso de reincidencia podrá duplicarse el monto máximo previsto para las multas en este capítulo.

Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción en el plazo de un año a contar desde la notificación de la sanción impuesta por una infracción administrativa, cuando haya sido declarada firme en vía administrativa.

Art. ... (45).- Multas coercitivas.- Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Turismo, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente relativo a la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en la normativa vigente o, en su caso, al cese de la actividad infractora, podrán imponer multas coercitivas de hasta mil dólares de los Estados Unidos de América semanalmente, o por fracción de semana, hasta la fecha en que el infractor se adecue al ordenamiento jurídico vigente, o cese la actividad infractora.

Art. ... (46).- Criterios para la gradación de las sanciones.- Dentro del marco previsto en este capítulo, las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa.

A este respecto se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza de los perjuicios causados.
3. La reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción.
4. El beneficio ilícito obtenido.
5. El volumen económico de la empresa o establecimiento.
6. La categoría del establecimiento o características de la actividad.
7. La trascendencia social de la infracción.
8. Las repercusiones para el resto del sector.
9. La subsanación durante la tramitación del procedimiento de las anomalías que dieron origen a su incoación.

En todo caso, la aplicación de la sanción asegurará que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Sección 4

Procedimiento sancionador

Art. ... (47).- Organos competentes.- Los comisarios municipales de Turismo serán competentes para juzgar el cometimiento de la infracción e imponer las sanciones

administrativas y las multas coercitivas establecidas en este capítulo, previa instrucción y solicitud del funcionario instructor competente de la EMTUR-Q.

Para este efecto, se crea la Comisaría Municipal de Turismo que funcionará en las instalaciones de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, con competencia en todo el Distrito Metropolitano de Quito, con el número de funcionarios que sean determinados por el Directorio de la Empresa, y con cargo a su presupuesto y dentro de su organización.

Art. ... (48).- Instrucción.- Los procedimientos sancionadores empezarán con la resolución de iniciación de la instrucción emitida por el funcionario instructor de la EMTUR-Q, que se efectúe de oficio o que tenga como antecedente una acta de verificación, la petición razonada y sustentada de otro órgano administrativo de la EMTUR-Q, municipal o nacional o la denuncia razonada y sustentada de cualquier persona.

La resolución de iniciación tendrá el siguiente contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
2. Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
3. El nombre y apellido del Instructor.
4. El plazo, no mayor a cinco días calendario, para que el presunto infractor corrija la conducta calificada como infracción, formule alegaciones y aporte la documentación que considere adecuada en defensa de sus derechos. En caso de que el infractor hubiese corregido la conducta calificada como infracción, el procedimiento sancionatorio concluirá sentándose la razón correspondiente sobre este particular y se ordenará su archivo.

Art. ... (49).- Medidas cautelares.- Excepcionalmente, cuando sea necesario para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad de las personas o de los bienes, o que supongan perjuicio grave o manifiesto para la imagen turística del Ecuador, podrá resolverse cautelarmente, tanto en la resolución de inicio de la instrucción como durante su instrucción, la clausura inmediata del establecimiento o suspensión de la actividad, durante el tiempo necesario para la subsanación de los defectos existentes y como máximo hasta la resolución del procedimiento que no podrá ser mayor a 45 días hábiles.

En todos los casos en que la infracción investigada constituya la realización de actividades turísticas o la prestación de unservicio turístico sin las autorizaciones administrativas y más requisitos establecidos en el ordenamiento vigente y, en particular, sin contar con el registro de turismo y licencia de funcionamiento vigente, se adoptará la medida cautelar prevista en el inciso precedente.

Para la aplicación de la medida cautelar, el instructor solicitará su aplicación inmediata al Comisario Municipal de Turismo, acompañando la resolución de inicio de la instrucción o, en su caso, la resolución por la que se acuerda la adopción de la medida cautelar. El Comisario Municipal de Turismo sin admitir incidente alguno y bajo su responsabilidad, la ejecutará en un plazo no mayor a tres días calendario desde la fecha que conste en la razón de recepción de la comunicación cursada por el instructor.

Art. ... (50).- Juzgamiento.- Vencido el plazo para alegar o aportar documentación, el instructor remitirá informe al Comisario Municipal de Turismo, en el que consten sus conclusiones sobre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción que en su opinión debe ser aplicada, junto con el expediente íntegro de la instrucción.

El Comisario, en el plazo máximo de cinco días calendario contados a partir de la recepción del informe del instructor, resolverá sobre el cometimiento de la infracción y la sanción a ser aplicada.

El Comisario no podrá, en ningún caso, modificar el procedimiento previsto en esta ordenanza. Tratándose de sanciones pecuniarias, el Comisario, en la misma resolución, dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito.

La resolución será notificada al infractor en el plazo máximo de cinco días calendario desde su expedición.

Si la sanción consistiera en la clausura del establecimiento, la notificación de la resolución se hará en el momento de la ejecución de la sanción. Tratándose de multas, el Comisario apercibirá al infractor para que pague la multa dentro de los cinco días calendario posteriores a la fecha de notificación de la resolución bajo la pena de ser impuestas las multas coercitivas a las que se refiere este Capítulo. Vencido el plazo y de no mediar constancia en el expediente sancionador del pago de la multa, el Comisario Municipal de Turismo fijará mediante resolución la multa coercitiva que será aplicada semanalmente hasta la fecha en que efectivamente sea cumplida la obligación de pago, voluntariamente o mediante coactiva. El valor de las multas coercitivas se aplicará a la fecha de pago, con total independencia del monto que conste en el título de crédito originalmente emitido en razón de la sanción pecuniaria resuelta por el Comisario.

Art. ... (51).- Anotación y cancelación.- Las sanciones firmes en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza, serán anotadas en un Registro Público a cargo de la Empresa Metropolitana Quito Turismo.

La anotación de las sanciones se cancelará de oficio o a instancia del interesado, transcurrido uno, dos o cuatro años según se trate de sanciones por infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, desde su imposición con carácter firme en vía administrativa, o bien, cuando la resolución sancionadora sea anulada en vía contencioso-administrativa, una vez que la sentencia se ejecutorie.

Art. ... (52).- Cobro y destino de los valores recaudados por sanciones pecuniarias.- Los valores que se recauden por concepto de sanciones pecuniarias, incluidas las multas coercitivas, serán ingresados inmediatamente a la cuenta

que determine la Empresa Metropolitana Quito Turismo. Este valor será destinado al financiamiento de los planes, proyectos y actividades a cargo de la Empresa Metropolitana Quito Turismo.

La Empresa Metropolitana Quito Turismo cobrará coactivamente las obligaciones impagas, de conformidad con los procedimientos previstos en su reglamento interno y la legislación aplicable.

Artículo Segundo. Sustitúyase el Capítulo XI que trata de las tasas por Licencia Única Anual de Funcionamiento de las actividades de Turismo, y los capítulos que constan a continuación referentes a la Tasa Municipal por facilidades y Servicios Turísticos en la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito y del Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico del Título II del Libro Tercero del Código Municipal, por los siguientes:

CAPITULO XI

DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Sección 1

Aspectos generales

Art. ... (1).- Integración de autorizaciones administrativas.- Los prestadores de servicios turísticos, además de obtener su inscripción en el Registro de Turismo, deberán obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento. La Licencia Única Anual de Funcionamiento es la única autorización administrativa otorgada por el Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, para que los prestadores de servicios turísticos desarrollen actividades turísticas en cada uno de sus establecimientos. La Licencia Única Anual de Funcionamiento, por tanto, integra las restantes autorizaciones administrativas que, por separado, el Distrito Metropolitano de Quito requiere en otros ámbitos de la actividad productiva, tales como patente comercial, permisos sanitarios, de bomberos, publicidad exterior, asuntos ambientales, uso de suelo, entre otros. La Empresa Metropolitana Quito Turismo coordinará los procesos administrativos con las entidades y órganos del Distrito Metropolitano de Quito y otras entidades públicas y privadas responsables de la correspondiente materia de control y autorización.

Art. ... (2).- Autorización por establecimiento.- La Licencia Única Anual de Funcionamiento será otorgada para cada establecimiento que el sujeto prestador de servicios turísticos destine para el desarrollo de las actividades turísticas para las cuales se encuentra legalmente habilitado según su Registro de Turismo.

Art. ... (3).- Vigencia.- La Licencia Única Anual de Funcionamiento tiene vigencia anual y debe ser obtenida hasta el 30 de abril de cada año.

Art. ... (4).- Competencia.- Es competencia privativa de la Empresa Metropolitana Quito Turismo la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Sección 2**Procedimiento administrativo simplificado**

Art. ... (5).- Requisitos formales.- Para la obtención de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, el interesado debe presentar en las áreas habilitadas para el efecto de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, en el sistema de ventanilla única, el formulario de solicitud debidamente lleno, acompañado de la acreditación de pago de las tasas aplicables.

Art. ... (6).- Emisión de la Licencia.- El funcionario responsable emitirá la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, con la constatación del cumplimiento de los requisitos formales. La emisión de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento no supone opinión alguna de la Empresa Metropolitana Quito Turismo sobre el cumplimiento de los requisitos materiales de funcionamiento de los establecimientos turísticos, lo que constituye materia de control posterior.

El beneficiario de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento es responsable exclusivo del contenido de las declaraciones que, bajo juramento, ha efectuado en el formulario de solicitud. La información sobre cuya base se emite la autorización administrativa se presume verídica hasta que se constate a través de los certificados, inspecciones o verificaciones, previstos en esta ordenanza.

Art. ... (7): Inspecciones o verificaciones.- Sin perjuicio de las normas sobre el régimen de control, la Empresa Metropolitana Quito Turismo, en cualquier momento, realizará una inspección o verificación sobre la información declarada por el administrado, el cumplimiento de todas las obligaciones legales y de normas técnicas y reglamentarias a las que se encuentran sujetos los prestadores de servicios turísticos, los establecimientos y más medios destinados a la realización de actividades turísticas.

Art. ... (8).- Coordinación.- Las unidades administrativas de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a cargo de materias objeto de inspección, examen o verificación, están sujetas al deber de coordinar el ejercicio de sus competencias de modo que la inspección o verificación previstas en esta ordenanza para establecimientos turísticos se realice por una sola ocasión, cubriendo los aspectos de examen de la incumbencia de cada una de las unidades administrativas competentes.

Del mismo modo, el pago de las tasas que correspondan a cada materia de autorización y control incorporada a la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, deberá efectuarse en el mismo acto, de tal forma que se eliminen trámites ante diversas instancias de la Municipalidad.

Sección 2**Tasa por el otorgamiento de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento**

Art. ... (9).- Sujeto pasivo.- Son contribuyentes de la tasa por el otorgamiento de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, el titular del establecimiento turístico, cualquiera sea su naturaleza. Es responsable del pago de la tasa el representante legal del contribuyente.

Art. ... (10).- Cuantía.- Se establece como valor de las tasas por otorgamiento de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, las que según la clasificación, categoría, tipo y subtipo a continuación se detallan:

1.- ALOJAMIENTO TURISTICO.- Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por habitación fijado a continuación por el número total de habitaciones de cada establecimiento hasta el valor máximo, de acuerdo con el siguiente detalle:

1.1. HOTELEROS**1.1.1. HOTELES**

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MÁXIMO
LUJO	24	2.600
PRIMERA	22	2.300
SEGUNDA	16	1.600
TERCERA	9	900
CUARTA	8	800

1.1.2. HOTELES RESIDENCIAS

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MAXIMO
PRIMERA	14	1.400
SEGUNDA	11	1.100
TERCERA	8	800
CUARTA	6	600

1.1.3. HOTELES APARTAMENTOS

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MÁXIMO
PRIMERA	17	1.700
SEGUNDA	13	1.300
TERCERA	10	1.000
CUARTA	7	700

1.1.4. HOSTALES - HOSTALES RESIDENCIALES

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MÁXIMO
PRIMERA	10	1000
SEGUNDA	7	700
TERCERA	6	600

1.1.5. HOSTERIAS - PARADEROS - MOTELES

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MÁXIMO
PRIMERA	11	1.100
SEGUNDA	9	900
TERCERA	8	800

1.1.6. PENSIONES

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MAXIMO
PRIMERA	7	700
SEGUNDA	6	600
<u>TERCERA</u>	<u>1 5</u>	<u>500</u>

1.1.7 CABAÑAS, REFUGIOS, ALBERGUES

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MAXIMO
PRIMERA	5	500
SEGUNDA	4	400
<u>TERCERA</u>	<u>4</u>	<u>400</u>

1.2. ALOJAMIENTO NO HOTELERO 1.2.1. APARTAMENTOS TURISTICOS

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MAXIMO
PRIMERA	11	1.100
SEGUNDA	10	1.000
<u>TERCERA</u>	<u>9</u>	<u>900</u>

1.2.2. CAMPAMENTOS TURISTICOS

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MAXIMO
PRIMERA	4	400
SEGUNDA	3	300
<u>TERCERA</u>	<u>2</u>	<u>200</u>

2. ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS Y BEBIDAS

2.1. RESTAURANTES Y CAFETERIAS.- Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por mesa fijado a continuación por el número total de mesas de cada establecimiento hasta el valor máximo, de acuerdo con el siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR POR MESA	VALOR MAXINIO
LUJO	25	870
PRIMERA	19	665
SEGUNDA	17	510
TERCERA	10	300
<u>CUARTA</u>	<u>9</u>	<u>270</u>

2.2. DRIVE IN.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
<u>PRIMERA</u>	<u>384</u>
<u>SEGUNDA</u>	<u>300</u>

2.3. BARES.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	170
SEGUNDA	140
<u>TERCERA</u>	<u>106</u>

2.4. FUENTES DE SODA.- Pagarán el valor fijo que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	72
SEGUNDA	48
TERCERA	36

3. SERVICIO DE RECREACION, DIVERSION, ESPARCIMIENTO O DE REUNIONES:

3.1. BALNEARIOS.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	180
SEGUNDA	160
TERCERA	120

3.2. DISCOTECAS Y SALAS DE BAILE.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	675
SEGUNDA	475
TERCERA	338

3.3. PEÑAS.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	400
SEGUNDA	337

3.4. CENTROS DE CONVENCIONES.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	940
SEGUNDA	625

3.5. SALAS DE RECEPCIONES Y BANQUETES.-Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
LUJO	570
<u>PRIMERA</u>	<u>365</u>
cR(I t irA	~ n n i

3.6. BOLERAS Y PISTAS DE PATINAJE.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	220
SEGUNDA	110

3.7. CENTROS DE RECREACION TURISTICA.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	750
SEGUNDA	600

4. AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
MAYORISTA	240
OPERADORA	288
INTERNACIONAL	400
DUALIDAD	700

5. CASINOS.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
LUJO	4000
PRIMERA	2500

6. SALAS DE JUEGOS Y BINGOS.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
LUJO	1.500
PRIMERA	—
SEGUNDA	1.200
TERCERA	1.000

7. TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS.

7.1. AEREOS.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

- Servicio internacional operante en el país:

ORIGEN	VALOR A PAGAR
Europa, Asia, Norte América	1.500
Latinoamérica	1.200
Pacto andino	800
Nacional	700

- Servicio internacional no operante en el país:

DESCRIPCION	VALOR A PAGAR
Oficinas de venta	600

Oficinas de representación	400
----------------------------	-----

- Servicio nacional:

DESCRIPCION	VALOR A PAGAR
Servicio Nacional	600

- Vuelos fletados Internacionales (charter): realizados por aerolíneas diferentes a las enunciadas anteriormente:

DESCRIPCION	VALOR A PAGAR
Cada Vuelo	350

- Servicio de avionetas y helicópteros:

DESCRIPCION	VALOR A PAGAR
Servicio de avionetas y helicópteros	300

7.2. TERRESTRES.- Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por vehículo fijado a continuación por el número total de vehículos que conste en el certificado de Registro, de acuerdo con el siguiente detalle:

Descripción	Valor a pagar
Servicio internacional de itinerario regular	270
Servicio de Transporte Terrestre Turístico	150
Alquiler de automóviles (Rent. A Car) por vehículo	60
Alquiler de casas rodantes (Caravan) por unidad o vehículo	50

Para el caso del alquiler de automóviles se determina como tope máximo del valor a pagar en US \$ 1.000,00, independientemente del número de vehículos que el usuario registre en esta clase de servicio.

Art. ... (11).- **Pago unificado.-** Los sujetos pasivos de las obligaciones establecidas en esta ordenanza deberán pagar junto con la tasa por el otorgamiento de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, el valor de aquellas aplicables por el otorgamiento de la patente municipal, permiso de bomberos y cualquier otra tasa o tarifa aplicable. La distribución de la recaudación se coordinará administrativamente con los respectivos beneficiarios. En el sistema de ventanilla única y pago unificado, la Empresa Metropolitana Quito Turismo podrá suscribir los convenios correspondientes para recaudar los valores que el administrado deba pagar a entidades públicas o privadas vinculadas con su actividad, tales como la cuota de la Cámara Provincial de Turismo de Pichincha, Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador, Sociedad de Productores de Fonogramas, entre otras.

Art. ... (12).- **Cobro coactivo.-** Sin perjuicio de las sanciones aplicables, los valores adeudados por concepto de tasa de Licencia Unica Anual de Funcionamiento, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido en el artículo, los intereses previstos en el Código Tributario, las respectivas multas y los gastos administrativos y judiciales, serán cobrados por la Empresa Metropolitana Quito Turismo por la vía coactiva, de conformidad con el Reglamento Interno de la Empresa Metropolitana Quito Turismo y la legislación aplicable.

Capítulo...**DE LA TASA POR FACILIDADES
Y SERVICIOS TURISTICOS**

Art. ... (13).- **Objeto del capítulo.-** En el presente capítulo se regula la tasa municipal por servicios y facilidades turísticas que provee la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, así como el procedimiento para la recaudación de dicha tasa, que en adelante se citará simplemente como "la tasa".

Art. ... (14).- **Compatibilidad con otras imposiciones.-** El tributo que esta ordenanza instituye y regula es compatible con cualquier otra tasa que se exija para financiar actividades administrativas en el ámbito turístico dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. ... (15).- **Hecho generador.-** El hecho generador de la tasa es el aprovechamiento de los servicios y facilidades turísticas que presta la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, directamente o a través de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, y se encuentran a disposición de los sujetos pasivos, como los que a continuación se detallan:

- a) Información turística, a través de sus oficinas y puntos de información; .
- b) Acceso a Internet gratuito, obtención de mapas, rutas y folletos turísticos en las oficinas, y en los puntos de información turística;
- c) Atención de quejas y reclamos del turista así como recepción y tramitación de denuncias relacionadas con la seguridad turística;
- d) Servicios generales al turista a través del portal oficial turístico de la ciudad de Quito, que incluye información útil sobre Quito, sus atractivos y servicios turísticos, mapa interactivo, mini sitios de temporada con promociones temporales, planificador de viajes y links con páginas web relacionadas; y,
- e) Apoyo para la realización de congresos y convenciones, a través del buró de convenciones y eventos de la ciudad.

El tributo se causará en razón del número de pernoctaciones, contadas por número de noches y por habitación ocupada, que haya hecho el usuario en los siguientes tipos y subtipos de establecimientos de alojamiento:

A.1.- Hoteles de cinco estrellas doradas o lujo y hoteles de cuatro estrellas doradas o primera categoría; y,

B.1.- Hoteles residencia de cuatro estrellas doradas o primera categoría;

B.2.- Hotel apartamento de cuatro estrellas doradas o primera categoría;

B.3.- Hostal de tres estrellas plateadas o primera categoría;

B.4.- Hostal residencia de tres estrellas plateadas o primera categoría; y,

B.5.- Hosterías de tres estrellas plateadas o primera categoría; todos situados dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Para los efectos de esta ordenanza, se consideran todos los tipos y subtipos de establecimientos de alojamiento mencionados que tengan tal calificación y categorización según el Registro de Turismo. En el evento de que cambie la reglamentación o normativa técnica en base a la cual se clasifican y categorizan los establecimientos de alojamiento, se considerarán los equivalentes a tipos y subtipos señalados en esta ordenanza que considera la actual tipología técnica emitida por el Organo rector del Turismo.

Se entiende por pernoctación cada noche que una habitación sea ocupada en el establecimiento. Se considerará que una habitación ha sido ocupada en el establecimiento, al menos por una noche (una pernoctación), desde el registro de ingreso del usuario, aun cuando se hubiese registrado la salida del usuario en el mismo día.

Art. ... (16).- **Exigibilidad.-** La tasa se devenga con cada pernoctación por habitación ocupada, realizada en los establecimientos a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el "Hecho Generador" de esta tasa, haciéndose exigible al momento del registro de la estancia por parte del usuario. El contribuyente está obligado a satisfacer el importe de la tasa, junto con el pago por el servicio de alojamiento que se hubiere prestado al usuario en el establecimiento, según conste del comprobante de venta correspondiente.

No se genera la tasa en el caso de alojamiento de cortesía o por concesión de gratuidades.

Art. ... (17).- **Sujeto activo.-** El sujeto activo de la tasa es la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito quien administrará los tributos de conformidad con esta ordenanza, a través de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, empresa que será beneficiaria de la recaudación.

Art. ... (18).- **Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de las tasas:

- a) En calidad de contribuyente, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que contraten el servicio de alojamiento. Se entiende por usuario a la persona o personas que se alojen en los establecimientos a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el hecho generador de esta ordenanza; y,
- b) En calidad de agente de percepción, las personas naturales o jurídicas titulares de los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el "Hecho Generador" de esta tasa, y que por mandato legal están obligados a emitir comprobantes de venta.

Art. ... (19).- **Cuota.-** Las tasas deben exigirse por aplicación de una tarifa fija por el número de pernoctaciones que se haga en los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el "Hecho Generador" de esta tasa. La cuota se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Establecimientos de lujo: USD/pernoctación = 2,00
2. Establecimientos de primera categoría: USD/pernoctación = 1,00

Art. ... (20): Procedimientos de recaudación, liquidación y pago.- Los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el "Hecho Generador" de esta tasa, deben recaudar, declarar y pagar, al administrador del tributo, las tasas recaudadas en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de declaración, de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

Los agentes de percepción registrarán en los comprobantes de venta, al momento de su emisión, separadamente, la tasa devengada, y efectuarán la correspondiente recaudación del valor de las tasas.

Los agentes de percepción transferirán directamente los valores recaudados por concepto de la tasa de alojamiento a la cuenta que se habilite para el efecto la Empresa Metropolitana Quito Turismo.

La obligación del agente de percepción prevista en el inciso anterior se cumplirá hasta el día 15 de cada mes por los valores recaudados en el mes inmediatamente anterior a la fecha de declaración.

Cuando el contribuyente pague la tasa por medio de tarjeta de crédito, los cargos que aplica el administrador de la tarjeta de crédito o quien lo represente, serán descontados del valor recaudado.

Art. ... (21).- Interés moratorio.- Los agentes de percepción que conforme a esta ordenanza deban transferir los valores recaudados por concepto de las tasas a la cuenta que se habilite en la Empresa Metropolitana Quito Turismo, deberán autoliquidar y pagar -con las tasas- el interés moratorio, en el modo previsto en el Código Tributario, desde el día siguiente a la fecha en que fenezca el **plazo** para transferir los valores recaudados en el correspondiente período, hasta la fecha en que efectivamente se acrediten los valores recaudados.

Transcurridos treinta días desde la fecha en que hubiere vencido el plazo para que el agente de percepción liquide y pague la tasa, la Empresa Metropolitana Quito Turismo iniciará los trámites ordinarios para el cobro coactivo de los valores adeudados.

Art. ... (22).- Declaración, información y control.- Dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha de transferencia de los valores recaudados, los agentes de percepción que conforme a esta ordenanza deban transferir los referidos valores recaudados por concepto de la tasa a la cuenta que habilite la Empresa Metropolitana Quito Turismo, deberán remitir al administrador del tributo, la información detallada sobre el tributo causado en el correspondiente período. Junto con la información detallada, cuyo formato establecerá la empresa, se justificará documentadamente la transferencia realizada.

Los sujetos pasivos de los tributos regulados en esta ordenanza están obligados a proveer todo tipo de información o facilidades que sean requeridas por la

Empresa Metropolitana Quito Turismo para el control y verificación de cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Toda modificación que se produzca en la información contenida en el Registro Turismo deberá notificarse obligatoriamente por parte de la persona natural o jurídica titular del registro, a la Empresa Metropolitana Quito Turismo, en un plazo máximo de 30 días de producido el hecho, con los soportes del caso.

En los casos de modificaciones relativas a los datos de los establecimientos o su número, el soporte serán los certificados de Calificación, Clasificación y Categorización.

En los casos de cambio de dirección de los establecimientos a una circunscripción territorial distinta a aquella respecto de la cual se obtuvo el registro original, el interesado solicitará la baja del establecimiento en el registro original y solicitará la inscripción del establecimiento en el registro de turismo a cargo de la autoridad competente en la nueva circunscripción territorial, manteniendo la información de la inscripción original, con las modificaciones pertinentes.

SEGUNDA.- Con posterioridad a las inscripciones en el Registro de Turismo y en cualquier momento, la Empresa Metropolitana Quito Turismo verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios por actividad que correspondan y las declaraciones del administrado.

Los procedimientos administrativos de control, y, en general el régimen aplicable al control y sanción, serán aquellos previstos en esta ordenanza.

TERCERA.- La Empresa Metropolitana Quito Turismo, a través de su personal, arbitrará todos los mecanismos que sean necesarios para la plena ejecución del Convenio de Descentralización de Competencias concernientes al otorgamiento del Registro de Turismo desde el Gobierno Central de la República del Ecuador al Municipio del Distrito Metropolitano de Turismo.

CUARTA.- Para la promoción y desarrollo del turismo hacia el Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Metropolitana Quito Turismo constituirá el Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la suscripción de un contrato irrevocable de fideicomiso mercantil, en el que conste como constituyente y beneficiario del mismo, la Empresa Metropolitana Quito Turismo.

Este patrimonio autónomo estará gobernado por el Directorio de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, dentro del marco previsto en el contrato de fideicomiso correspondiente. Las tareas operativas y de apoyo estarán a cargo de la planta administrativa de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, a excepción de aquellas a cargo de la fiduciaria, según el contrato de fideicomiso correspondiente. Los recursos económicos que provengan de la aplicación de la tasa servicios y facilidades turísticas prevista en el Capítulo 5 de este título, serán aportados por la Empresa Metropolitana Quito Turismo al Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico del Distrito

Metropolitano de Quito. Al Fondo se aportarán, adicionalmente, aquellos recursos que determine el Directorio de Empresa Metropolitana Quito Turismo y aquellos que se asignen presupuestariamente por parte de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito para este efecto.

Los recursos económicos de este Fondo deberán financiar, exclusivamente, las actividades de promoción y desarrollo de productos turísticos para el Distrito Metropolitano de Quito, según los planes de mercadeo y desarrollo aprobados por la Empresa Metropolitana Quito Turismo. Los recursos destinados para promoción ascenderán hasta un máximo del 80% del total y para el desarrollo se destinará por lo menos el 20% del total de los recursos del fondo. Si por cualquier causa los recursos no se pueden usar en un período, se acumularán y usarán en los siguientes ejercicios. No se asignarán recursos económicos para la realización de gastos administrativos, a excepción de aquellos referidos a la administración del mismo Fondo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el caso de que la Empresa Metropolitana Quito Turismo no emita directamente los certificados de calificación, clasificación y categorización de los establecimientos turísticos, la empresa, de considerarlo necesario, podrá nombrar como entidades certificadoras ante las cuales los administrados podrían obtener el referido certificado a los siguientes:

- a) Empresas designadas o contratadas por la Empresa Metropolitana Quito Turismo;
- b) Las personas jurídicas certificadoras que cuente con acreditación del Organismo Nacional de Acreditación y Certificación;
- c) Las universidades y escuelas politécnicas;
- d) Las personas jurídicas registradas ante los organismos de control, como Superintendencias de Bancos y de Compañías, habilitados para realizar auditorías externas; y,
- e) CAPTUR.

SEGUNDA.- Se autoriza a la Empresa Metropolitana Quito Turismo a emprender un proceso de calificación, clasificación y categorización de los establecimientos turísticos en el Distrito Metropolitano de Quito con el propósito de actualizar la información que se incorpore en el Registro de Turismo.

La Empresa Metropolitana Quito Turismo deberá planificar y ejecutar el proceso en los siguientes dos años desde la vigencia de esta ordenanza.

TERCERA.- La Empresa Metropolitana Quito Turismo, en coordinación con la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos, definirá los espacios urbanos en los que únicamente podrán funcionar establecimientos calificados como turísticos, cuando se trate de actividades tales como el alojamiento, expendio de alimentos y bebidas y otras vinculadas con el turismo. En la determinación de los espacios urbanos referida, se considerará, así también, la clase, categoría, tipo y subtipo del establecimiento del que se trate.

Sin perjuicio de la atribución prevista en el inciso precedente, en la circunscripción territorial a cargo de la Gerencia de la Mariscal, únicamente podrán funcionar establecimientos calificados como turísticos para el caso de actividades como el expendio de alimentos y bebidas y el alojamiento y otras que la Empresa Metropolitana Quito Turismo determine como vinculadas con el turismo. La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito establecerá un procedimiento y plazo mediante el cual, aquellos establecimientos que no sean calificados como turísticos, puedan alcanzar esta categoría.

CUARTA.- En tanto se nombren y posesionen los comisarios municipales de turismo, las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza serán juzgadas, siguiendo el procedimiento previsto en el régimen de control, por los comisarios metropolitanos, según la distribución de expedientes efectuada por el correspondiente Administrador Zonal.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 15 de enero del 2009.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascripta Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 22 de diciembre del 2008 y 15 de enero del 2009.- Lo certifico.- Quito, 23 de enero del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 23 de enero del 2009.

EJECUTESE

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 23 de enero del 2009.- Quito, 23 de enero del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original, lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 6 de marzo del 2009.

